

26
151



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE MERCANTIL

LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HORTENSIA GONZALEZ BARAJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOS PALABRAS

Para la realización de este trabajo, hemos echado mano de aquéllos instrumentos que, a nuestro juicio, integran el tema que nos ocupa, tales como libros de autores mexicanos, legislación, diccionarios, criterios judiciales tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de los Tribunales Colegiados de Circuito; apuntes tomados en clase, en fin, todo aquél material que nos ha llevado, en una forma u otra, a tratar de delimitar o explicar qué son, el por qué y para qué de las obligaciones subordinadas, que en virtud de la adición a los artículos 46 bis 1, fracción III bis, 46 bis 2, fracciones IV y IV bis y 94 bis, fracción III, inciso a), publicados en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1981, fueron introducidas en nuestra legislación mexicana.

Pero siendo la ley harto obscura en cuanto a las mismas, ha sido preocupación nuestra tratar de ampliar su marco jurídico, así como determinar si las instituciones de banca múltiple continuarán con su

calidad de sociedades anónimas, situación importante, en virtud de que las obligaciones únicamente pueden ser emitidas por éstas.

Tratándose de un tema de reciente creación, no existe en la doctrina literaria suficiente material que nos informe, que dé datos del por qué y para qué de las obligaciones subordinadas y es entonces tarea nuestra, tratar de establecer cuáles son las características que tienen con otro tipo de títulos, y el por qué de su poca operatividad en México.

Otra de nuestras preocupaciones en la elaboración del mencionado trabajo, ha sido la de citar las fechas de los Diarios Oficiales, en que se publicaron las diversas leyes que se consultaron, para que quien tenga necesidad de revisar este sencillo trabajo, le puedan en un momento dado ser de utilidad esos datos.

Capítulo primero

CONCEPTO GENERICO DE OBLIGACION

Introducción. Este capítulo lo vamos a desarrollar bajo los siguientes puntos:

1. Concepto

1.1 Definición

2. Concepto genérico de obligación

3. Origen y evolución de los títulos de crédito - obligacionales.

4. Connotación jurídica del concepto obligación

5. Diversas definiciones de los títulos de crédito obligacionales.

1. **Concepto.** Según el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "concepto" es una idea que concibe o forma el entendimiento; o bien, un pensamiento expresado con palabras; o la determinación de una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias.¹

1.1 **Definición.** Respecto de este término, el -

1 — Diccionario de la Real Academia Española, 16a. ed. Madrid, Talleres de Publicaciones Herreras, S. A. 1941, p. 327.

propio diccionario refiere que es una acción y efecto de definir; entendiendo por definir:

"Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa"¹

De lo expuesto, se observa que cuando se pretende - conceptualizar un elemento, no sólo se dan las partes esenciales del mismo, sino también debe darse un panorama general del contexto en que se ha desarrollado; y la definición, se concretiza a señalar los componentes esenciales del vocablo a estudio, por lo que en este planteamiento nos vamos a sujetar a estas reglas.

2. Concepto genérico de obligación. Comentarios - preliminares. Se ha dicho que el término "obligación", es equívoco o multívoco; es decir, que se presta a confusión, en virtud de sus variados significados.

Por nuestra parte, opinamos que no hay tal confusión, ya que si bien es cierto que la nomenclatura jurídica es de formación más cuidadosa que la lingüística en general, no por ello deja de participar de los fenómenos que conforman el lenguaje humano.

¹ - Ibíd., p. 414.

Así, dentro de estos fenómenos tenemos, entre -
 otros:

"La SINONIMIA. Que es una cualidad de las pala-
 bras de poseer el mismo o muy parecido signi-
 ficado. Ejemplo: licor, alcohol, vino, bebida"¹

"La POLISEMIA. Que es la cualidad de una pala-
 bra de poseer varios significados. Ejemplo: -
 tabla: trozo de madera cortado y lijado; con-
 junto de datos estadísticos; adorno de un ves-
 tido; expresión de algo parejo; mesa; cuadro
 de símbolos; mostrador de carnicería; situa-
 ción del ajedrez en la que nadie gana"²

De donde se advierte que más que de un término con-
 fusos por sus múltiples significados, se trata de un fenó-
 meno de polisemia; fenómeno que también se produce en el
 lenguaje jurídico y, como explicación de ello, veamos -
 los siguientes ejemplos:

"ACCION es, empíricamente, no sólo la facultad
 de dar el primer impulso a la actividad del -
 juez que de otra forma permanecería inerte; -
 sino que es, además, el poder de preparar, -

1 — Domínguez Luis Adolfo, Glosario de Términos de Len-
 gua y Literatura, 1a. ed., México, Anuies, 1977, p. 58.

2 — *Ibidem*, p. 51.

por el juez, la materia y el programa de su providencia"¹

"ACCION. En términos generales, se concibe a la acción de la sociedad anónima, como un título de crédito que representa una parte alícuota del capital social (suscrito o pagado), y concomitantemente, da a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes al mismo, reconocidos por el ordenamiento jurídico-co..."²

"PRESCRIPCION. Es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley"³

"PRESCRIPCION. Término a cuyo vencimiento no puede ejercitarse una acción o un derecho"⁴

"PRESCRIPCION. Plazo a cuya expiración no puede ejercerse acción penal sobre el delin-

1 — Calamandrei; citado por Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 3a. ed., México, Porrúa, S. A., 1976, p. 21.

2 — Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 2a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983, p. 111.

3 — Artículo 1135. Cruz Ponce y Leyva, Código Civil para el Distrito Federal, 1932-1932, sin ed., México, - - Unam, 1982, p. 164.

4 — Como ejemplo véanse los artículos 1038, 1043 a 1047 Código de Comercio y 165, 227 y 228 v. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cuenta"¹

2.1 Concepto de obligación. Obligación es una circunstancia de estar una persona constreñida a dar, a hacer algo o abstenerse de hacer o, bien sea dentro de un terreno religioso, familiar, social, etc.; situaciones - que si dejan de observarse, serán susceptibles de una - sanción, bien sea de conciencia, bien social o bien religiosa, según sea el caso; siendo éstas las propiedades - esenciales de nuestro concepto a estudio.

Ahora bien, veamos cómo ha devenido en institución o régimen jurídico, dando algunas nociones sobre su surgimiento y desarrollo.

2.2 Surgimiento y desarrollo. Si bien es cierto - que en un principio no había normas materiales y formales con las características de coercibilidad, heteronomía, bilateralidad, etc., también lo es que el origen de éstas lo podemos encontrar en las obligaciones de tipo - religioso, que posteriormente y en forma paulatina se - fueron sancionando hasta erigirse como normas reguladoras coercibles, que ya entrañaban un castigo material o

1 — Véanse artículos del 100 al 113 del Código Penal para el Distrito Federal.

físico, bien sea pecuniario o corporal.

En Derecho Romano todas esas obligaciones fueron en globadas en un derecho único, que se denominó ius civile.¹

Así, ha dicho Colmo: "El derecho civil abarca, ... la actividad y estado del individuo en sus relaciones -- más frecuentes y ordinarias de la vida exigible"²

En virtud del desarrollo y de los constantes cambios, el derecho civil va siendo insuficiente para regular la cada vez más complicada vida de los Hombres, que día con día se presenta con facetas distintas, por lo que se van desprendiendo del mismo ciertas regulaciones que adquieren autonomía con el tiempo; por ejemplo, legislación laboral, penal, comercial, etc., existiendo hoy día múltiples ordenamientos jurídicos que regulan si no todas, sí la mayoría de dichas facetas, y se encuentran en las normas que los conforman, las mismas propiedades esenciales a que nos hemos referido; esto es, un comportamiento de los sujetos que puede implicar o bien

1 — Colmo Alfredo, De las obligaciones en General, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, p. 2.

2 — Ibídem, p. 3.

un dar, un hacer o una abstención; pero no sólo eso, sino que también encontramos que a la obligación se le conoce como un documento, título de crédito, o cosa mercantil, y así observamos cómo este concepto devino en dos regímenes jurídicos distintos: como conducta y como documento o título de crédito.

Parece ser que a este título de crédito las leyes fiscales fueron las que le denominaron como obligacionales, entendiéndose como acuerdos de voluntades que no contienen ni transmisión de propiedad ni liberación y que corresponden a un préstamo en dinero.¹

Actualmente, la mayor parte de los autores consideran a la obligación como un título de crédito que representa la parte alícuota de un crédito colectivo, a cargo de una persona jurídico-colectiva, en nuestro derecho una sociedad anónima,² y como tal, veremos en seguida su evolución.

1 — Góngora Pimentel Genaro David, Apuntes de Derecho Mercantil II, UNAM, 1980.

2 — Las únicas obligaciones emitidas por personas físicas, fueron las cédulas hipotecarias, pues en virtud de los requisitos para el acta de emisión, entre otros, argumenta la doctrina el hecho de que su capital social no es suficiente para solventar este tipo de créditos, siendo las sociedades anónimas las únicas que pueden emitir obligaciones ordinarias. Las obligaciones subordinadas no existe duda que quien las emite son las instituciones de banca múltiple, según el artículo 46 bis, fracción III bis, LGICQA (sobre si las sociedades nacionales de crédito podrán o no emitirlas, véanse las páginas 71 a 79).

3. Origen y evolución de los títulos de crédito - - obligacionales.

3.1 Empréstitos públicos. "Para la Hacienda pública y la Economía, empréstito designa el préstamo hecho - al Estado, a las provincias o municipios ... para hacer frente a sus necesidades o para ejecutar sus proyectos"¹

Algún sector de la doctrina ha estimado que los antecedentes de la emisión de obligaciones debe encontrarse en la práctica de algunos Estados para financiar las más diversas actividades, desde sus acciones de guerra, hasta la ejecución de obras públicas.

Desde luego esto corresponde al área de los llamados empréstitos de Estado, que en opinión de Thaller, - Paul Pic y otros autores como Fernando Vázquez Arminio - en México, son el antecedente de las obligaciones.²

Así, se indica que desde la Edad Media, sobre todo en las ciudades-estado italianas, se utilizó la fórmula

1 — Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 3a. ed., Buenos Aires, Edit. Heliasta, S. R. L. 1980, p. 114.

2 — Vázquez Arminio Fernando, Las obligaciones y su emisión por las sociedades anónimas, 1a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1962, pp. 26, 30 y 31.

del empréstito a los ciudadanos, mismo que se documentaba mediante recibos o vales, y de allí nacieron las maona, compre y las societas comperarum,¹ es decir, agrupaciones de prestanistas conocidas con estos nombres.

En nuestra opinión, no consideramos a los empréstitos públicos como antecedente directo del procedimiento a que específicamente se refiere la ley mexicana en el capítulo relativo a las obligaciones, para captar capital ajeno.²

En realidad el procedimiento de colocar empréstitos colectivos mediante la emisión de obligaciones por las sociedades mercantiles, no es muy remoto y puede ubicarse en la segunda mitad del siglo XIX, aunque hay quien afirma, como Garrigues y Fischer, que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en el siglo XVIII emitió obligaciones al portador.³

1 — Goldschmidt Levin, "Storia Universale del Diritto Commerciale", 1a. Traduc. italiana, por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, Torino, Italia, pp. 229, 230, 256 y 257. (citado por Vázquez Arminio Fernando, opus cit, p. 31).

2 — Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Capítulo V, artículos 208 al 228.

3 — Wal Albert, *Traité Théorique et Practique des Titres au Porteur* París, 1891, t. I, p. 157, (citado por Vázquez Arminio Fernando, opus cit, p. 46).

El propio autor que nos habla de Garrigues y Fischer, comenta que el escocés John Law, pretendió emitir acciones rentistas, siendo infructuosa su pretensión; por lo que es evidente que este fracaso de John Law no nos permite citar este hecho como antecedente válido.

3.2 Empréstitos privados. La emisión de obligaciones que representan partes alícuotas en créditos colectivos contratados en forma unilateral por la emisora, se inició en Francia en el siglo pasado y, fundamentalmente se utilizó este procedimiento por las sociedades mercantiles cuyo objeto era la construcción y explotación de ferrocarriles, es decir, encontramos el antecedente, en lugar de en los empréstitos públicos, como una actividad de empresas privadas.¹

Se tiene noticia que la Compañía constructora del ferrocarril de Orléans fue la primera que emitió obligaciones, debido a la baja que sufrieran sus acciones, lo que la imposibilitó para continuar con la ejecución de la construcción del ferrocarril, solicitando ayuda del gobierno quien, entre otros procedimientos dispuso que

¹ — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp. 52-56

la compañía con intervención del Ministerio de Obras Públicas, contratara un empréstito a base de emisión de obligaciones por la suma que fuere necesaria para alcanzar el funcionamiento del ferrocarril.¹

O sea, se precisó de una movilización de capitales que incluyera al pequeño ahorro, mediante una forma de inversión segura, es decir, ajena a los riesgos de la sociedad, lo que no acontecía con las acciones que corren la suerte de la empresa que las emite, que son títulos meramente especulativos.

Al darse cuenta del éxito de la emisión de obligaciones, y después de intentar el gobierno otros procedimientos para lograr la construcción total de las vías del ferrocarril, en lugar de fomentar la constitución de nuevas sociedades, le pareció preferible y más económico, estimular a las empresas ya constituidas, para la terminación de dicha construcción, por lo que se comprometió a garantizar la emisión de obligaciones hechas con el objeto de recabar fondos para la realización de tales obras, siendo dicho ofrecimiento bien recibido por las compañías, previas ciertas condiciones que se fijaron en

1 — *Ibidem*, p. 56.

la ley de 11 de junio de 1859.¹

El éxito fue total, ya que las obligaciones fueron bien aceptadas por el público.

En la actualidad es práctica corriente su emisión en México, pero ésta es exclusiva de las sociedades mercantiles que se constituyen con el carácter de anónimas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. También se encuentran reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la que se estableció una nueva modalidad de las mismas, en los artículos 46 bis 1, fracción III bis y 46 bis 2, fracción IV bis, denominándolas "obligaciones subordinadas".

3.3 Origen de las obligaciones de crédito hipotecario.² Entre las más antiguas, tenemos las realizadas por

1 — *Ibidem*, pp. 57-59.

2 — Cabe aclarar que, el crédito que implica una emisión de obligaciones, regularmente se encuentra garantizado con el patrimonio social de la persona jurídico-colectiva mercantil que lo emite, según se desprende del contenido del artículo 212 de la LGTOC: "La sociedad emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ..." Sin embargo, la garantía puede consistir en cualesquiera de las señaladas en derecho mexicano (artículo 214) que entre otras formas se habla de la hipoteca, y en estos casos decimos que estamos en presencia de títulos obligacionales especialmente garantizados.

particulares, hechas por las comunidades de propietarios territoriales de las diversas provincias de Prusia, pero también las sociedades anónimas francesas fueron las primeras agrupaciones que emitieron obligaciones con dicha garantía, sobre todo de la tierra o de sus productos.¹

Es en la época de la Revolución Francesa cuando se acentúa aún más la necesidad de fomentar el desenvolvimiento del crédito hipotecario, pero no fue sino hasta el año de 1852 cuando se establecieron las bases para la creación de instituciones hipotecarias propiamente dichas, siendo la primera en aparecer el Banque Foncière de Paris, que se constituyó por decreto de 28 de marzo del propio año, con un capital de 25,000.000 de francos, autorizándose a través de su concesión para emitir obligaciones por una suma igual a los créditos concedidos.²

Tiempo después, aparecen las obligaciones denominadas "comunales", garantizadas con los impuestos, productos y demás bienes que las comunas obtenían para el pago de los créditos recibidos.³

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 59.

2 — Ibídem, pp. 60-61.

3 — Ibídem, p. 62 in fine.

3.4 Antecedentes generales en México. Tenemos que la primera ley que reglamentó en forma general la emisión de obligaciones, fue la llamada Ley general de Emisión de obligaciones o bonos de 29 de noviembre de 1897, aunque conviene advertir que otras leyes especiales también regulaban a las obligaciones, como la Ley Minera de 4 de junio de 1892, la Ley del Timbre de 25 de abril de 1893 y la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.¹

La primera Compañía Mexicana que emitió obligaciones fue la denominada "Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano", con lo que se logró la terminación de la primera vía férrea de importancia de la nación: la de México a Veracruz.²

3.5 Obligaciones de crédito hipotecario en México. La primera emisión de obligaciones tuvo lugar en el mes de octubre de 1868 y su producto tenía por objeto terminar la construcción de una vía de ferrocarril, ya que debido a la inestabilidad política del país, las acciones -

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 63.

2 — Ibídem, p. 64.

de la Compañía que las emitió no encontraban colocación; la segunda emisión tuvo lugar el día 19 de junio de 1871, e igualmente el producto de la misma se destinó a la terminación de otro tramo ferroviario y, finalmente, en febrero de 1874 se procedió a una tercera emisión de bonos hipotecarios, pero ya con el objeto de cubrir compromisos de otra índole, que no implicaban la construcción del ferrocarril, misma que se terminó en el mes de diciembre del año de 1872.¹

De esta forma, el procedimiento se generalizó y fue práctica normal incluir en las concesiones que se otorgaban para la construcción de vías férreas, una cláusula que facultaba a la compañía concesionaria a emitir obligaciones garantizadas con hipoteca de sus líneas.²

Posteriormente, la emisión de obligaciones pasa a las instituciones bancarias y así tenemos como antecedentes más antiguos de emisión de obligaciones por instituciones de crédito, los años de 1882 ó 1883 que fueron hechas por la primera institución hipotecaria que se creó

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las Obligaciones, pp.67-69

2 — Ibídem, p. 70.

en nuestro país, el Banco Hipotecario Mexicano.¹⁻²

4 Connotación jurídica.

4.1 **Introducción.** Todas las ramas del derecho contienen obligaciones que participan de los mismos elementos estructurales: sujetos (acreedor y deudor), relación jurídica y objeto. Sin embargo, por razones obvias hablaremos únicamente de las obligaciones civiles y de las mercantiles.

4.2 **Civil.** Las obligaciones civiles son las que se producen entre sujetos particulares, cuya conducta se encuentra regulada en derecho mexicano por el Código Civil; por ejemplo, en el del Distrito Federal tenemos a las obligaciones, en el Libro Cuarto, primera parte, título primero, capítulo I, que estudia a los contratos como

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 70.

2 — El 31 de diciembre de 1982, en el "Diario Oficial" de la Federación, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para entrar en vigor el día 10. de enero de 1983; que, en su artículo 20. establece que serán aplicables a dichas sociedades, las disposiciones contenidas en los Títulos primero, segundo, Capítulos VI y VII entre otros, de la Ley General de Instituciones de Crédito Y Organizaciones Auxiliares, derogándose por lo que hace a la banca mexicana dicha ley en las demás disposiciones, dentro de las cuales se encuentra la reglamentación de los bonos hipotecarios, y por lo tanto, la de las instituciones hipotecarias.

fuente de las mismas.

Así, el artículo 1824 dispone:

"Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Por otro lado, en dicho ordenamiento encontramos - las diversas obligaciones que existen en derecho privado, a saber:

-Obligaciones condicionales:

"Art. 1938.—La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

-Obligaciones a plazo:

"Art. 1953.—Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto."

-Obligaciones conjuntivas y alternativas:

"Art. 1961.—El que se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos."

"Art. 1962.— Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquier de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho."

-Obligaciones mancomunadas:

"Art. 1984.— Cuando hay pluralidad de deudo-

res o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad."

-Obligaciones de dar:

"Art. 2011.— La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

-Obligaciones de hacer:

"Art. 2027.— Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciera, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

"Esto mismo se observará si no lo hiciera de manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho."

-Obligaciones de no hacer:

"Art. 2028.— El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado."

4.3 Mercantil. Las obligaciones mercantiles o comerciales "Son las que se generan por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquellas que intrínsecamente las considera la ley como mercantiles o comercia-

les sin importar la persona que las realiza."¹

No existe hasta la fecha una teoría general de las obligaciones mercantiles, sino que su estudio se realiza con apoyo en la teoría general de las obligaciones civiles. Sin embargo, ya se empieza a vislumbrar por la doctrina mercantil dicha teoría.

Al efecto, el Maestro Arturo Díaz Bravo, habla² de la teoría general de las obligaciones mercantiles, aduciendo que son tan escasas las disposiciones que el Código de Comercio contiene sobre obligaciones, que bien podría -- afirmarse que no existe tal teoría (por ejemplo, véanse -- artículos 77 a 88).

No obstante lo anterior, el citado Maestro afirma -- que existe una especial forma de acuerdo de voluntades, -- por ejemplo, en el acta constitutiva de una sociedad mercantil que, tomándola como acto colectivo, entrañaría una especial fuente de obligación y así, cita otros ejemplos

1 — Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., México, Edit. Cajica, S. A., 1982, p. - 50.

2 — Díaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, sin ed., México, Harla, S. A. de C. V., 1983, p. 50.

para reforzar su criterio en cuanto a que sí es posible - hablar de la mencionada teoría de las obligaciones mercantiles, pero como no es materia de nuestra tesis, únicamente nos concretamos a anotarlo.¹

Pero, sea que exista o no dicha teoría, es indudable que la estructura de la obligación civil es idéntica a la de la comercial, difiriendo tal vez, como expresa Gutiérrez y González en que se reputan mercantiles aquellas que se derivan de un acto de comercio, y civiles, las que se derivan de un acto civil, pero todas ellas implican - una conducta de dar, hacer, o no hacer.

4.4 Connotación jurídica (documento). Vivante² de fine a la obligación como aquél documento que pertenece al ámbito de los títulos de crédito, necesarios para - ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna, definición que plasmó el legislador en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cuyas características analizaremos en el capítulo III de este trabajo; por lo que en forma breve sólo - diremos que:

1 — Opus cit, Díaz Bravo, Contratos Mercantiles, pp. 9-10

2 — Opus cit, Góngora Pimentel, Apuntes.

La obligación como cosa mueble,¹ son aquellos documentos que representan la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora (artículo 208 LGTOC) y únicamente pueden ser emitidas por las sociedades anónimas, que lo hacen cuando precisan de capital, sin que se modifiquen sus estatutos sociales, y sin admitir nuevos socios.²

5. Diversas definiciones de los títulos de crédito obligacionales.

-Pompeyo Claret y Martí³ citan las siguientes definiciones, mismas que reproducimos, respetando las citas - que los propios autores hacen, ya que las fuentes provienen de literatura extranjera:

1 — Carácter que le da el artículo 10. de la LGTOC, en relación con los artículos 208 in fine del mismo ordenamiento y 46 bis 2, fracción IV bis, de la LGICOA, disponiendo, el primero: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. ..."; el segundo, "... Las obligaciones serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca; y, el tercero, "... Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito ...".

2 — Acerca de si los particulares pueden emitir este tipo de títulos de crédito, ver pie de página dos, en la hoja número 7.

3 — Claret y Martí Pompeyo, Sociedades Anónimas, sin ed., Barcelona España, edit. Bosch, 1944, pp. 133-134.

"Las obligaciones son títulos comúnmente amortizables al portador y con un interés fijo que representan una suma prestada al Estado o a una Compañía industrial o mercantil"¹

Comentario.- No obstante que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no lo dice expresamente en sus artículos del 200 al 228, de la lectura de los mismos se desprende que las sociedades anónimas son las únicas facultadas para emitir los títulos de crédito llamados obligaciones; y de la definición citada vemos que no solamente las sociedades anónimas, sino cualquier sociedad mercantil o el Estado las pueden emitir, en consecuencia, la misma no es aplicable a derecho mexicano.

-Por su parte, Cesar Vivante las define como:

"... títulos uniformes que representan otras tantas fracciones iguales e independientes de un único empréstito contraído por la Sociedad emisora"²

Comentario.- Tampoco esta definición puede ser --

1 — Estagen Pedro, Tratado de las Sociedades mercantiles y demás entidades de carácter comercial según el derecho español, sin ed. Madrid, 1906, p. 253.

2 — Vivante, Cesar, Tratado de Derecho mercantil, traduc. de Ricardo Espejo de Minojosa, 1a. ed. Tomo II, Madrid, 1932, p. 246.

aplicada a nuestro derecho, ya que se trata de una definición muy general, en la que se desprende que cualquier sociedad, sea mercantil o civil, puede emitir dichos títulos de crédito.

-Al respecto Edmond Thaller¹ afirma que la obligación

"Es un título negociable proveniente de un préstamo a largo plazo, que ha sido contratado lo más corrientemente por la vía de apelación al público, título que da derecho a intereses anuales, así como a un reembolso cuya fecha se determinará por un sorteo"

Comentario.- Aun cuando esta definición se asemeja más a la establecida en la ley mexicana, tampoco le es aplicable, pues la misma contiene manifestaciones tajantes tales como: "préstamo a largo plazo", "intereses anuales" y "reembolso por sorteo", modalidades que si bien se dan en nuestro derecho, lo son por acuerdo de los propios obligacionistas; y, en cuanto al reembolso por sorteo, éste es limitado, según los casos señalados en el artículo

1 — Thaller, Edmond, *Traité Élémentaire de Droit commercial*, 5a. ed., puesta al día por J. Percerou, París, - 1916, p. 696.

211 de la ley de la materia.

-Por otro lado, Héctor Alegría¹ que las llama "deben-
tures", las define como:

"Títulosvalores representativos de crédito, -
causales, emitidos en virtud de préstamos re-
cibidos por entidades autorizadas por la ley,
que pueden tener garantías de naturaleza par-
ticular especialmente legisladas y que confie-
ren al conjunto de sus tenedores por interme-
dio de un representante legal la posibilidad
de ejecución de la deudora mediante procedi-
mientos especiales según cada categoría"

Comentario.- Del contenido de esta definición, ve-
mos que se ajusta a la naturaleza de las obligaciones re-
guladas por nuestro derecho ya que: son títulos valores -
porque se emiten en masa, de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 30. de la Ley del Mercado de Valores; son
causales por encontrarse vinculados al negocio subyacente
que les da origen (acta de emisión), esto es, "Un título
es causal² cuando su causa sigue vinculada al título, pu-

1 — Alegría Héctor, Sociedades Anónimas, sin ed., Due-
nos Aires, Edit. Forum, 1971, p. 167.

2 — Flores Gómez y Carvajal Moreno, Nociones de Derecho
Positivo Mexicano, 12a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A.
1975, p. 342.

diendo influir sobre su validez y eficacia." Además, los tenedores ejercitan sus derechos por intermedio de su representante legal, denominado representante común de los obligacionistas (artículo 216 LGTOC).

-Por su parte, Rodríguez Rodríguez¹ sostiene que:

"La obligación es una parte fraccionaria de un crédito colectivo; esto es, que supone la existencia de un crédito fraccionado en partes iguales, cada una de las cuales puede ser suscrita por una persona distinta"

Comentario.- Opinamos que esta definición es parcialmente cierta, y mejor preferimos, con Héctor Alegría, definir a las obligaciones como:

"Los títulos de crédito² causales, emitidos en serie o en masa, por una sociedad anónima, en virtud de préstamos recibidos por el público en general, con capacidad legal para ello, que pueden tener garantías específica--

1 — Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, 15a. ed., México, Porrúa 1980, p. 145.

2 — Aun cuando el artículo 3o. de la Ley del Mercado de Valores establece que: "Son valores las acciones, Obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa..."; preferimos adherirnos a la tradición mexicana, que habla de títulos de crédito.

mente reguladas por la ley y que confieren al conjunto de sus tenedores por medio de un representante común, la posibilidad de ejercer los derechos y obligaciones que los mismos incorporan, a través de procedimientos específicamente determinados en la ley que los regula".

-Por último, apuntamos la definición que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, parafraseando el contenido del artículo 208:

Las obligaciones son títulos de crédito emitidos en masa, por sociedades anónimas, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Capítulo segundo

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. **Títulos de crédito; definición.** Como ya lo hemos apuntado, la obligación es un título de crédito; por lo tanto, veamos en forma breve, qué es un título de crédito.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los define diciendo que:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal - que en ellos se consigna"

Definición de la cual los doctrinarios han señalado los siguientes elementos:

1.1 **Incorporación**, que es una característica de los títulos de crédito, porque el derecho contenido en el documento está en íntima relación, ya que si el título se destruye o se pierde, destruye el derecho que menciona,¹ con las excepciones señaladas en la ley en caso de cance-

1 — Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, - 10a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1980, p. 300.

lación o reposición (artículos 42 a 73 LGTOC).¹

En cuanto a las obligaciones, se dice que en éstas "hay incorporación, porque la relación que existe entre la participación del obligacionista y el papel en que se hace constar, es de tal modo estrecha, que hace al documento necesario no sólo para constituir al derecho mismo, sino también para su ejercicio y circulación."²

Lo anterior se desprende del artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que los obligacionistas deben depositar sus títulos en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, - con el objeto de que puedan concurrir a la misma.

Asimismo, el artículo 228 de la ley que nos ocupa, en los diversos artículos a que remite, encontramos dicho

1 — A este respecto, la Suprema Corte ha dicho: "... la exhibición del documento por parte del demandado, constituye el único medio probatorio del pago. En efecto, la disposición de que se trata, tiende a proteger al deudor, del peligro de doble pago, éste no está obligado a solucionar su obligación, si no se le presenta la letra, lo cual es a la vez efecto necesario e imprescindible de la teoría de la incorporación, aceptada por nuestra legislación, en materia de títulos de crédito y garantía para la circulación de buena fe, de éstos ...". Tomo LXXIII, pag. 2142, Quinta Epoca.

2 — Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 8a. ed., México, Edit. Herrero, S. A., 1973, p. 10.

elemento, por ejemplo:

El artículo 127, que ordena que el título de crédito deberá ser presentado para su pago; el 130 que dispone que en caso de pago parcial deberá anotarse el mismo en el documento, debiéndolo conservar el tenedor mientras no se le cubra íntegramente; y, el artículo 168, que se refiere a la acción causal; pues para que ésta proceda, es necesario restituir los documentos al demandado.

En consecuencia, las obligaciones también participan de esta característica, debido a que la posesión de las mismas otorgan la titularidad de los derechos incorporados y por ende la facultad de ejercitarlos; aunque se hace hincapié, que de acuerdo al artículo 209, no es suficiente la simple tenencia de las obligaciones, sino que es necesario el registro del obligacionista, en el libro que deba llevar la emisora, quien sólo está obligada a reconocer como tenedor legítimo a quien figure como tal, tanto en el documento como en el registro, en tratándose de obligaciones nominativas (artículo 24 LGTOC).¹

1.2 Legitimación, que es la "Posibilidad legal en

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 226.

que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista¹

De lo anterior podemos afirmar que existen dos tipos de legitimación: la activa, que corresponderá al acreedor, y la pasiva, al deudor.

Es característica del título de crédito, en virtud de que el acreedor, para hacer efectivo el derecho que se le incorpora, sólo tiene legitimación procesal por la tenencia y presentación del título, siempre y cuando lo haya adquirido legalmente, o lo posea de buena fe.²

Sobre el particular, la Suprema Corte sostiene:

"TITULOS DE CREDITO. PAGO AL POSEEDOR DE MALA FE.- Ante el problema de si el suscriptor de un título de crédito debe hacer el pago, aún cuando sepa que el poseedor es de mala fe, - la Suprema Corte se inclina por la juiciosa solución que la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión, en el sentido de que el deudor debe rehusar el pago cuando se encuentre en posibilidad de probar la mala fe del

1 — Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, 10a. ed., -- México, Edit. Porrúa, S. A., 1981, p. 327.

2 — Opus cit, Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil, pp.443-4

poseedor"¹

Y en relación a las diferentes formas de transmisión que manda la ley, según sean títulos nominativos, a la orden o al portador, el mismo Alto Tribunal ha dicho:

"ENDOSO EN RETORNO EN LOS TITULOS DE CREDITO CUANDO ES INNECESARIO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SE ESTIMAN FUNDADOS.- En materia de títulos de crédito, la legitimación para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el documento la tiene quien es su tenedor según la ley que norma su circulación. Es decir, para que exista legitimación se requiere la conjunción de dos elementos: uno, la posesión del título, pues quien no es tenedor no podrá hacerlo efectivo, en tanto que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito impone la obligación de exhibirlo al ejercitar el derecho en él contenido, ni tampoco puede transmitirlo, ya que el artículo 26 de la propia ley previene que serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo, y el artículo 70 señala que los títulos al portador se transmiten por sim--

1 — Amparo directo 2569/54.- Gregorio Barrera.- 26 de septiembre de 1957.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

ple tradición, dos, el tenedor debe haberlo adquirido con arreglo a la ley de su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, a la orden o al portador. En los títulos a la orden, como es la letra de cambio, el tenedor se legitima en términos del artículo 38 de la ley en consulta, en que si bien se usa la acepción 'nominativos', alude a los conocidos técnicamente como títulos a la orden. Este artículo determina: "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida - conforme al artículo 23, mientras que hay algún endoso (el artículo 23 expresa que son - los expedidos a favor de una persona cuyo - nombre consta en el texto del documento). El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del - título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. ... el significado pleno del concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que puede corresponder al que ha sido admitido a ejercitarlo. Al deudor, requerido de pago por el poseedor del título, no le es lícito exigir de éste ni la comprobación de la autenticidad del último endoso - que lo invistió de la calidad que ostenta, -

ni la de la capacidad del endosante (artículo 39). Y en cuanto a la buena o mala fe - del poseedor, tampoco puede el deudor emprender investigaciones que retardarían el pago con mengua de la circulación honesta. Conforme al artículo 39, que contiene una disposición de carácter marcadamente excepcional, el deudor no puede exigir más que la comprobación de la identidad de la persona del poseedor y la continuidad de los endosos, si el título es nominativo o a la orden. Y ni eso siquiera, si el título es al portador. - Si se quiere una prueba, todavía más palmaria, de nuestras afirmaciones, piénsese en el pago verificado por el deudor que ignora la mala fe de quien le presenta el título para que lo cubra, o que la conoce, pero no puede demostrarla. Ese pago libera definitivamente al deudor, aun cuando en seguida se le presente el propietario demostrándole plenamente su calidad de tal y por ende la carencia de todo derecho en el poseedor para cobrarlo. De todo lo cual se infiere que el concepto de legitimación no exige como presupuesto necesario la realidad del derecho de propiedad"¹

1 - Anparo directo 2244/75.- Constructora Tatsa, S. A. 19 de marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: - Salvador Mondragón Guerra.- Informe 1976, Tercera Sala, pag. 52.

De donde también se desprende que el deudor sólo es tá obligado frente a la persona que le exhiba el documento si éste es al portador; si es nominativo, basta con - que se cerciore con la debida inscripción del mismo en el registro del emisor (artículo 24 LGTOC); y si es a la orden, y hubiere endosos, bastará con que el que se considere propietario del mismo, justifique ante él su derecho, mediante una serie no interrumpida de aquéllos (artículos 38 y 39)¹

1 — En la práctica, es común confundir el término capacidad con el de legitimación, por ello la Suprema Corte ha dicho:

"CAPACIDAD Y LEGITIMACION. DIFERENCIAS.- La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la actitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo, cuando se dice -- que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad. Cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación" An-
 paro directo 3840/1971.- José Antonio Lamoglia Aranda.-
 Marzo 29 de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernes-
 to Solís López.- 3a. Sala. Séptima Época, Volumen 51, --
 Cuarta Parte, pág. 17.

otra: "La legitimación es una de las características de los títulos de crédito, consistente en la propiedad que

1.3 **Literalidad.** Sostiene Cervantes Ahumada¹ que esta característica significa, con respecto al derecho incorporado "que tal derecho se medirá en su extensión y de más circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado"

Creemos oportuno aclarar, que esta característica a nuestro modo de ver, es muy relativa, en virtud de que la mayoría de los títulos de crédito son formales, y si se consignan en los mismos cláusulas prohibitivas, éstas se entienden por no puestas.²

tiene todo documento de esta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al obligado para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos tratándose de un título nominativo en que hubiere endosos, considera propietario de él al que justifique su dicho mediante una serie no interrumpida de éstos, y el 39 no impone al que paga, la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le compruebe esta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de dicho endoso. Por donde se ve que contemplando el caso desde el ángulo del tenedor del título sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para cobrarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endosos a que se refiere dicho artículo 38." Robles Romero Manuel. Tomo -- CXXIV, pág. 744.

1 — Opus cit, Títulos y Operaciones, p. 11.

2 — Por ejemplo véanse los artículos 32 in fine, 78, 79 in fine, 175, 178 y 211 LGXC.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, entiende a dicha característica desde el punto de vista del negocio subyacente, - que da origen a los documentos mercantiles, pues sostiene que de acuerdo con la doctrina de la literalidad no debe atenderse a ésta; o bien, que toda letra de cambio es un valor literal autónomo, independiente aun del contrato - que pudiera haberla originado.¹

Por lo que hace a las obligaciones, esta característica la encontramos en el artículo 228, que nos remite al 167, y previene que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios es ejecutiva por el importe del documento, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado; y el citado artículo remite al 8o. de la misma ley, que dispone que únicamente serán oponibles las excepciones que se funden en el texto del documento.

En cuanto a esta característica se nos presenta un problema, en virtud de que ya hemos apuntado que las obligaciones son títulos típicamente causales, pues existe la discusión de si la literalidad debe referirse al acta de

1 — Tomo XLVII, pág. 4142.- S. Refugio. 1936. Tomo --
XLIII, pág. 184.- Sociedad "Martino y Posada". 1935.

emisión o al título de crédito, en el supuesto de que hubiere alguna incongruencia entre el acta y el documento.

Un sector de la doctrina opina que "en caso de contradicción entre el texto del título destinado a la circulación y aquel al cual hace referencia, debe prevalecer - el primero, porque es preciso proteger la buena fe de los poseedores contra incidiosas sorpresas"¹

Otro sector se inclina porque la literalidad se esté a lo que expresa el acta de emisión, en virtud de que es la que les da origen a las obligaciones y sin dicha acta éstas no existirían.²

Nos inclinamos a apoyar este último criterio, porque además el acta de emisión debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio (artículo 210, fracción VIII LGTOC) y como la misma contiene el importe de la emisión y la especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan (artículo 210, fracción III), - no puede argumentarse entonces que se sorprende a los posteriores tenedores de los documentos, pues lo mínimo que puede hacer por ejemplo quien va a adquirir un bien in-

1 — Vivante (citado por Vázquez Arminio, opus cit, p. 227)

2 — *Ibíd*em, p. 227 in fine.

mueble, es acudir al Registro Público de la Propiedad con el objeto de verificar si se encuentra libre de gravámenes o bien, si el propietario es quien dice serlo, y lo mismo debe acontecer con los que quisieren invertir su capital en obligaciones.

1.4 Autonomía. El Maestro Cervantes Ahumada afirma que esta característica aplicada a los títulos de crédito significa: "que los derechos y obligaciones son independientes, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento o cada uno de los signatarios del mismo, adquieren respectivamente un derecho o una obligación que son propios, independientes, autónomos del que los transmitió o del anterior suscriptor en su caso."¹

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

"TÍTULOS DE CREDITO, EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS. (ABSTRACCION).- Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal"²

1 — Opus cit, Títulos y Operaciones, p. 12.

2 — Jurisprudencia 1917-1975, 3a. Sala, Tesis número 397 p. 1187.

Por otro lado, esta característica se ha manifestado en el principio de la inoponibilidad de excepciones, - porque el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores del documento.¹

Igualmente la Suprema Corte ha sostenido este criterio, cuando dice:

"LETRA DE CAMBIO. CASOS EN QUE NO PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal.- Cuando el actor no es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, no le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8, fracción XI, en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, ya que ello implica desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular."²

A diferencia de las otras características, ésta no

1 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op. p. 12.

2 — Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 78, Cuarta Parte. 1975. Tercera Sala, pág. 33.

surge con la elaboración del título de crédito, sino hasta el momento en que éste es transmitido a través del endoso y la tradición, según se desprende del contenido del artículo 18 de la ley en consulta,¹ y de la naturaleza - misma de la característica.

1.5 Patrimonial. Esta característica se refiere a que los derechos y obligaciones contenidos en un título - de crédito respecto a las cantidades de dinero, éstas deben ser ciertas o determinadas, ya que no se puede transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo - de otro; aseveración hecha por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el Amparo directo 156/70, Civil, promovido por Relojerías Cantú, S. A., en el año de 1970, que dice:

"PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. AUNQUE EL TENE--
DOR ASIENTE LOS DATOS OMITIDOS. NO POR ELLO
LOS CONVIERTE EN VERDADEROS TITULOS DE CREDI
TO.- Es de explorado derecho que los títulos
de crédito deben reunir los requisitos de li
teralidad, incorporación, obligación patrimo
nial, solemnidad, autonomía y circulación, y

1 - "Art. 18. La transmisión del título de crédito im--
plica el traspaso del derecho principal en él consignado
y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión
del derecho a los intereses y dividendos caídos, así co-
mo de las garantías y demás derechos accesorios"

si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré -- no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; ..."

1.6 Solemnidad, que se refiere a que los títulos de crédito son documentos formales, que deben otorgarse mediante determinadas enunciaciones, pues la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, como puede verse en los artículos 76, fracción I; 170, fracción I; 176 - fracciones I y IV; 197; 210, fracciones I a III; 228 1 -

si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré -- no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento; la obligación patrimonial tampoco llega a integrarse porque el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación, ni hay relación jurídica del patrimonio del deudor al del acreedor por no poderse transmitir una cantidad incierta del pasivo de uno al activo del otro; ..."

1.6 Solemnidad, que se refiere a que los títulos de crédito son documentos formales, que deben otorgarse mediante determinadas enunciaciones, pues la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, como puede verse en los artículos 76, fracción I; 170, fracción I; 176 - fracciones I y IV; 197; 210, fracciones I a III; 228 1 -

de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito entre otros, porque si bien es cierto que el artículo 15 de dicha ley establece la posibilidad de subsanar la omisión de los requisitos que deben contenerlos, también lo es - que los que se mencionan en los artículos citados son insubsanables.

En relación a esta característica, el Tribunal Colegiado citado en la ejecutoria apuntada líneas arriba, sostiene:

"... el requisito de solemnidad tampoco se satisface, pues como los títulos de crédito -- son documentos formales, que deben otorgarse mediante determinadas enunciaciones, la omisión de ellas peca contra su propia naturaleza, y si bien es verdad que el artículo 15 - de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, una correcta exégesis de este precepto obliga a considerar que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación. - ..."

2. Clasificación de los títulos de crédito.

2.1 Introducción. Existen en la legislación mercantil diversas clases de títulos de crédito, por lo que la doctrina¹ para una mejor comprensión de los mismos, los ha agrupado o distribuido, tomando en cuenta particularidades comunes; y, así tenemos que los títulos de crédito

Atendiendo a la ley que los rige pueden ser:

2.2 Nominados, son los que están regulados por las leyes mercantiles, es decir, no precisamente los que tienen nombre.

Así, las obligaciones son títulos de crédito nominados, por estar reglamentadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos del 208 al 228) y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (artículos 46 bis 1, fracción III bis y 46 bis 2, fracciones IV y IV bis).

2.3 Innominados, son los que teniendo o no un nombre específico, las leyes mercantiles no los reglamentan en forma particular, como por ejemplo, las Cartas de Por-

1 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op., p. 16.

te, sobre las que la Suprema Corte ha dicho:

"CARTAS DE PORTE. SON TITULOS DE CREDITO ENDOSABLES.- Si bien es cierto que en tratándose de transportes terrestres, el Código de Comercio no contiene disposición expresa con relación a si las cartas de porte son o no endosables, debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales endosos, y que, además, en lo que ve a los transportes marítimos, los autoriza expresamente. Por otra parte, aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no menciona expresamente las cartas de porte entre los títulos que reglamenta, en su artículo 50. dispone que 'son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna', y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación (entrega de las mercancías porteadas) que en las mismas se consigna. Por tanto, sentado que una carta de porte es un título de crédito, le es aplicable el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ella no se insertan las cláusulas a que se refiere el precepto, sí es endosable"¹

¹ - Amparo directo 5448/55. Fábrica de Aceites "La Central", S.A. 1958. Fallado por unanimidad de 4 votos.

Atendiendo al objeto del documento, o sea al derecho que se incorpora en el título de crédito, pueden ser:

2.4 Personales, se refiere a los títulos que atribuyen a sus titulares una calidad personal de miembro de una corporación, de la que se derivan derechos políticos, de contenido económico, etc., como por ejemplo, la acción de sociedades mercantiles.

2.5 Obligatoriales, se les llama así a los títulos de crédito cuyo objeto principal implica un derecho de crédito, legitimando a su titular para exigir el pago a los deudores; como ejemplo tenemos a las obligaciones que, como ya dijimos, representan un crédito colectivo a favor de sus titulares, en contra de la sociedad emisora.

2.6 Reales, también llamados de tradición o representativos, "que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. ..."¹. Por ejemplo, el conocimiento de embarque, el certificado de depósito, etc.

Atendiendo a la sustantividad del mismo, pueden ser:

1— Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op., p. 17.

2.7 Principales, son aquellos que existen por sí mismos, sin depender para su eficacia de ningún otro. Como ejemplos podemos mencionar, los certificados de participación con respecto a los cupones de los mismos (artículo 228 1 LGTOC); los bonos bancarios con respecto a sus cupones que son accesorios (artículo 46 bis 2, fracción IV), y las obligaciones subordinadas igualmente con respecto a sus cupones (artículo 46 bis 2, fracción IV bis de la LGICOA).

Las obligaciones que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podríamos citarlas también como ejemplo, aun cuando se haya reformado el artículo 209, que hablaba de cupones de las mismas.¹

Con las reformas no se menciona ya a éstos, según se observa en la transcripción de dicho artículo,² pero como el 227 de la propia ley no sufrió ninguna reforma y preceptúa:

1 — "Art. 209 (LGTOC): "Las obligaciones pueden ser nominativas, al portador, o nominativas y con cupones al portador y serán emitidas en denominaciones de \$100.00 ó de sus múltiplos. ...".

2 — "Art. 209 (LGTOC): "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, ...".

"Las acciones para el cobro de los cupones... prescribirán en tres años, a partir del vencimiento. ...".

Igualmente el artículo 228, dispone:

"Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones, en lo conducente, los artículos 77, ...".

En consecuencia, podemos válidamente mencionar a este tipo de títulos de crédito como principales con respecto a sus cupones.

2.8 Accesorios, por exclusión serán aquellos que no existen por sí mismos, sino que para su eficacia dependen de los principales; y como ejemplos tenemos los cupones a que se ha hecho referencia.

Atendiendo a la forma de circulación pueden ser:

2.9 Nominativos, son aquéllos títulos que, a más de estar extendidos a favor de persona determinada, requieren para su eficacia de la inscripción en el registro de la sociedad emisora o de la persona que los emita, según el contenido de los artículos 23 y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹

¹ — Por ejemplo, véase el artículo 128 LGSM, que habla de acciones de sociedades mercantiles.

2.10 A la orden, son los títulos que se expiden a favor de persona determinada, según lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de la materia.

2.11 Al portador, son aquellos títulos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (artículo 69 LGTOC).

Esta clase de títulos, a raíz de las reformas y adiciones que han sufrido diversas disposiciones de carácter mercantil, nos atrevemos a afirmar que están desapareciendo del derecho mexicano.¹

1 — En el "Diario Oficial" de la Federación de 30 de diciembre de 1982, se reformaron y adicionaron los artículos 32, 209, 210, 228 l, 228 n, 231 y 232 de la LGTOC, -- respecto a los títulos al portador que se convierten en nominativos; y de la LGSM, los artículos 108, 111, 117, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 209, 21 (derogado), 249, -- también respecto a los títulos que se convierten en nominativos.

Transitorios: "Art. 4o. Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, EMITIDOS AL PORTADOR con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, DEBERÁN SER CONVERTIDOS EN NOMINATIVOS por las emisoras cuando los titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

"A partir del 1o. de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no podrán seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos...

"... A partir del 1o. de enero de 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador ... no podrán pagar los intereses ..."

También debido a la nacionalización de la banca, - pues en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito,¹ el artículo 3o. deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por lo que hace a las operaciones de la banca especializada, dentro de las cuales se mencionaba qué títulos de crédito podían ser al portador, por ejemplo, los bonos de ahorro (artículo 18, párrafo séptimo), bonos financieros (26, - fracción XV y 29, fracción VII); bonos hipotecarios (34), etc.

De lo antes expuesto podemos afirmar que los únicos títulos que pueden ser al portador lo son únicamente el cheque (artículo 179 LGTOC); los bonos bancarios (artículo 46 bis 2, fracción IV), mismos que hasta la fecha aun no se han emitido;² las obligaciones emitidas en el extranjero, según el artículo 209 LGTOC; y, el conocimiento de embarque (artículo 168, fracción III de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo).

Los certificados de depósito y los bonos de prenda, también son nominativos, independientemente de lo que pre

1 — Publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1982, en vigor el 1o. de enero de 1983.

2 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 419.

ceptúan los artículos 231, fracción IX, y 232, fracción I, que inexplicablemente no sufrieron reformas, a saber:

"Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda, deberán contener:

...

IX. ... La mención de ser expedidos los títulos al portador ..."

"El bono de prenda deberá contener, además:

I. ... La mención de ser emitido al portador ..."

Ya que dentro de las reformas a la ley en cuestión, se encuentra el artículo 238, que manda:

"Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero"

Abrogándose el segundo párrafo.

Los certificados de depósito bancario (artículos 46 bis 1, fracción I, c) y 107 bis in fine, de la LGICOA), también en forma inexplicable, se prevé sean al portador o nominativos y creemos que contraviene las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, así como la idea del legislador al reformar o modificar las diferentes normas que previenen únicamente títulos al portador.

Y en cuanto a las obligaciones subordinadas, creemos dudoso que las que se emitan en moneda nacional y se coloquen en el país, si es que llegan a colocarse en éste, ya que su finalidad es la captación de recursos en el extranjero "por parte de los bancos mexicanos para sus operaciones extraterritoriales ..."¹, puedan ser al portador, en virtud de lo dispuesto por el artículo 209 reformado de la LGTCC; pero sí en cambio serán al portador las que se coloquen en el extranjero, de acuerdo con el contenido del mismo artículo.

Atendiendo a los efectos que producen pueden ser:

2.12 Causales, son aquellos que expresan el origen de la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización del negocio subyacente, por ejemplo, la acción de una sociedad anónima; las obligaciones, que se encuentran vinculadas al acta de emisión que les da origen.

2.13 Abstractos, son aquéllos que se desligan de la causa que les da origen, por ejemplo, la letra de cambio, el cheque y el pagaré.

¹— *Ibídem*, p. 424.

Atendiendo a su función económica pueden ser:

2.14 De especulación, entendemos por especulación al acto de comerciar o traficar, o la actividad negocial realizada con ánimo de lucro.¹

Esto es, que los títulos de especulación serán - aquéllos cuyas ganancias sean contingentes, como sucede con las acciones de las sociedades anónimas, pues las uti lidades que pueden obtener sus tenedores, dependerán de la suerte de la persona jurídico-colectiva.

2.15 De inversión, como contrapuestos a los de es peculación, aquéllos que se adquieren con el objeto de ob tener una ganancia o una renta asegurada y, precisamente de esta característica participa la obligación como título de crédito, ya que la misma representa una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la empresa emiso ra, es decir, cuando se invierte en obligaciones, los - riesgos son mínimos y las ganancias seguras y estables; - sin embargo, las utilidades son menores que las que repor tan la tenencia de las acciones.

1-- Opus cit, Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 254.

Y al respecto, un sector de la doctrina¹ afirma que las obligaciones que emiten las sociedades anónimas son:

a) **De ganancia segura**, y además el título conservará su valor, puesto que la ley previene que ha de reembolsarse a la par, a menos que se amorticen anticipadamente y en este caso, se liquidarán mediante una suma superior a su valor nominal (artículo 211 LGTOC). La seguridad - conlleva igualmente una estabilidad en cuanto a las ganancias periódicas, puesto que éstas son prefijadas y sus pagos puntuales.

b) **Mercantiles**, en el sentido de que deben tener - aceptación en el mercado de valores, con el objeto de que en un momento dado los tenedores puedan comerciar con los mismos.

c) **De vigencia adecuada**, puesto que los plazos para su amortización no deben ser tan cortos, que impidan - las ganancias periódicas; ni tan largos, que impliquen - una carga para la sociedad emisora.

También se afirma que las obligaciones deben tener una **denominación adecuada**, situación prevista por nuestra

1 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Cp., p. 31.

ley en el artículo 209, que dispone que serán emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos. No deben representar valores fraccionarios, pues dificultarían su transacción.

Atendiendo a su forma de creación, los títulos se clasifican en:

2.16 Singulares: Los títulos de crédito singulares, llamados por Mantilla Molina cambiarios¹, son aquellos emitidos en forma singular como consecuencia de algún negocio causal que, una vez suscritos, girados o librados en su caso, se desvinculan del mismo y se emiten dentro de los lineamientos de la ley. Fundamentalmente son: la letra de cambio, el cheque y el pagaré. Se suscriben normalmente por una persona física o moral, para establecer ciertos pagos o documentar el pago de abonos.

El título cambial o singular por antonomasia lo es el cheque, y hasta se ha llegado a decir que es igual a la moneda común y corriente, aseveración con la cual no estamos de acuerdo, puesto que el artículo 7o. de la Ley de Títulos ordena lo siguiente:

1 — Mantilla Molina, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios, 2a., ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.

"Los títulos de crédito dados en pago, se presumen recibidos bajo la condición 'salvo -- buen cobro'".

En las últimas fechas ha tenido un gran avance el pagaré y un gran retraso la letra de cambio, debido a que en ésta se prohíbe la estipulación de intereses (artículo 73 LGTOC), no así en el pagaré (artículo 174 párrafo segundo).

Incluso en fechas recientes el pagaré se ha utilizado en ciertas emisiones sofisticadas que se hacen en serie, para documentar créditos colectivos, como los llamados pagarés fiduciarios que estuvieron en el mercado de valores durante un corto tiempo --podríamos decir que de julio a agosto--, puesto que el decreto de control generalizado de cambios prácticamente los sacó del mercado.

En seguida anotaremos las características principales en nuestra opinión, del título de crédito singular o cambial:

- . Son emitidos por una persona física o moral;
- . Se crean, uno solo, en cada acto de suscripción;
- . Una vez que han sido suscritos, girados o librados, se desvinculan del negocio subyacente que les da origen;

- . Son títulos abstractos;
- . En tratándose de procedimiento judicial, si se -- discute la legitimación del título, debido a su característica de abstracción, el título será inexistente, o existirá en su caso, pues se trata - de una cosa mercantil;
- . Por sí mismo o a través de un representante le- gal, el legítimo tenedor de un título singular, - puede ejercitar las acciones que pudieran surgir en torno al mismo;
- . Su emisión no requiere de autorización administra tiva, salvo en ciertos casos de pagarés;
- . Para su circulación, únicamente se requiere la - firma del aceptante, librador o suscriptor, ya - que aun cuando en el artículo 14 de la Ley de Tí- tulos se estipula que los títulos de crédito - - "... sólo producirán efectos jurídicos cuando con- tengan las menciones y reúnan los requisitos seña- lados por la ley", el artículo 15 del mismo orde- namiento dispone que la falta de los mismos - - "... podrán ser satisfechos por quien en su opor- tunidad debió llenarlos, hasta antes de la presen- tación del título para su aceptación o para su pa- go."

Existen incluso varias ejecutorias de la Suprema - Corte de Justicia que se refieren a la legalidad de dichos títulos de crédito emitidos con la sola firma del aceptan-

te, y que a continuación transcribimos:

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falta por llenar el o los datos relativos a la fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y ser responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 50., fracción I de la Ley General de Títulos y Opera-

ciones de Crédito. ..."¹

"LETRA DE CAMBIO EN BLANCO. EPOCA PARA LLENARLA.

La época en que legalmente está permitido sa tisfacer los requisitos legales que faltan - en una letra de cambio, es antes de su cobro judicial, no antes de ser aceptada o cobrada en lo particular."²

"LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO Y NO A LA VISTA.-

Cuando se acepta una letra de cambio sin fecha de vencimiento y al presentarse la demanda exigiendo su pago, ya tiene todas sus men ciones y requisitos, incluyendo su fecha de vencimiento, es evidente que no se trata de una letra a la vista, dado que fue aceptada y la letra a la vista se presenta para su pa go de conformidad con lo estatuido por el ar tículo 128 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, sin ser esencial o indispensable que se presente para su cepta ción de la girada a cierto tiempo vista, la que según el artículo 93 de la misma ley, sí debe presentarse para su aceptación. En con secuencia, el vencimiento como requisito necesario para la eficacia del título, se pue-

1 — Amparo directo 7823/1965. Augusto Vallejo Leal, Po--
nente: Mariano Azuela. 3a. Sala, Informe 1967, p. 30.

2 — Amparo directo 1396/1965. Santiago Alonso. 1967. --
3a. Sala, Informe 1967, p. 32.

de satisfacer por su tenedor o beneficiario antes de que se presente para su pago, sin que esta circunstancia afecte su eficacia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de la repetida Ley. ..."¹

2.17 Seriales o en masa, son aquéllos que mediante una sola manifestación de voluntad, surge a la vida una pluralidad de los mismos. Por lo tanto, pertenecen a esta clasificación las acciones de sociedades anónimas, las obligaciones, los certificados de participación y certificados de vivienda, las obligaciones subordinadas, etc.

Tienen como base, el reconocimiento por el orden jurídico de un acto que es trascendental en ellos y es el que se conoce con el nombre de acta de emisión, que es -- una declaración unilateral de voluntad, por medio de la cual una persona jurídico-colectiva a través de un representante común, se obliga frente a un conjunto indeterminado de acreedores, a reembolsar en su momento, las cantidades que recibiera de éstos, a cambio de los documentos denominados títulos de crédito obligacionales, con base en los cuales hace dicha emisión.

1 — Amparo directo 5979/1963. Benjamín Castelo. Septiembre 19 de 1966. Ponente: Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala Informe 1966, p. 42.

Más datos relativos al acta de emisión los daremos en el capítulo correspondiente al procedimiento.

A nuestro juicio, las características principales de los títulos de crédito que se emiten en serie o en masa, son:

. Supone una declaración unilateral de voluntad.

Al efecto, el Doctor Acosta Romero expresa:

"Es una cuestión debatida el que la voluntad unilateral sea una fuente de las obligaciones. En derecho mexicano el debate ha perdido para nosotros gran parte de su interés,¹ ya que el legislador regula en el Código Civil para el Distrito Federal, a la voluntad unilateral como productora de obligaciones"

Sigue afirmando que en materia civil son expresiones unilaterales de la voluntad, productoras de obligaciones, las reguladas por los artículos 1860 a 1881, además del testamento que tiene determinados efectos jurídicos y que en "materia mercantil la ley reconoce expresamente efectos a la manifestación unilateral de voluntad en: la

1 — Acosta Romero Miguel, coautor, Las Instituciones Fideuciarias y el Fideicomiso en México, 1a. ed., México, Banco Mexicano Somex, S. A., 1982, pp. 142-145.

emisión por parte de sociedades anónimas o de instituciones de crédito, de obligaciones, bonos hipotecarios y financieros, bonos bancarios y certificados de participación"; así como que, "el artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su primer párrafo establece: "la emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora que hará constar en acta ante notario..."¹ y todos los efectos, características, modalidades, etc., están regulados en los artículos del 208 al 228.

"Para los certificados de participación, el artículo 228 m, del mismo ordenamiento, señala que: "la emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la emisora, expresada en escritura pública..." y todos los derechos y obligaciones, modalidades, etc., están regulados en los artículos 228 a y 228 b.

"Para los bonos hipotecarios, el artículo 123 de la Ley Bancaria, en su fracción I, prevé que se emitirán mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora; para los bonos financieros el artículo 29 - fracción I del mismo ordenamiento también habla de decla-

1 — *Ibíd.*, pp. 142-145.

ración unilateral de voluntad de la emisora, expresada ante Notario y, respecto de los bonos bancarios, el artículo 46 bis 1, fracción IV, también prevé que se emitirán - en serie, mediante declaración unilateral de voluntad, de la sociedad emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. ..."¹

- . Se emiten únicamente por personas jurídico-colectivas, en nuestro derecho una sociedad anónima - (artículos del 208 al 210 de la LGTOC).
- . Se crean en un solo acto de suscripción, una pluralidad de títulos de crédito obligacionales.
- . Tienen como característica esencial ser títulos - causales, ya que para ejercitar los derechos incorporados en las mismas, se debe mencionar el negocio subyacente que les dio origen -en este caso el acta de emisión-.
- . En tratándose de procedimiento judicial, es el acta de emisión la que sufre los efectos jurídicos y la que será nula o tendrá pleno valor según sea el caso, y no el título de crédito, puesto que es el acta la que les da origen.
- . Es a través del representante común que los legítimos tenedores de obligaciones podrán ejercitar las acciones que en torno al mismo se presentaren

1 - *Ibíd.*, pp. 142-145.

(artículo 217 LGTCC), salvo lo dispuesto por el 223 de la propia ley, que regula los casos en los cuales los tenedores podrán ejercitar individualmente las acciones que les correspondan.

- Para la emisión de esta clase de títulos se requiere autorización judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley, en sus artículos 210 y 213 fracción VIII, donde se estipula que la emisión de las mismas deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso.
- Esta clase de títulos no pueden circular o emitirse únicamente con la firma de la sociedad que los crea, ya que deben contener los requisitos que para las acciones de sociedades anónimas dispone el artículo 125 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, y por lo que hace a obligaciones, lo dispuesto por el 210 de la Ley de Títulos.

3. Diferencia entre los títulos de crédito singulares y los emitidos en serie o en masa:

SINGULARES

- 1 Se emiten por personas físicas o morales.
- 2 Se crean, uno solo en cada acto de suscripción.

SERIALES

- 1 Se emiten únicamente por personas morales, por sociedades anónimas.
- 2 Se crea una pluralidad de los mismos mediante una sola declaración de voluntad.

- 3 Son típicamente abstractos, aunque pueden devenir excepcionalmente en causales.
 - 4 En conflicto judicial, - el título puede ser in--existente o existente, - según el caso.
 - 5 En esta clase de títulos el tenedor puede hacer - valer por sí mismo, esto es, por su propio dere--cho, las acciones judi--ciales en torno a los tí--tulos de crédito.
 - 6 Son de una formalidad no rigurosa.
- 3 Son títulos esencialmen--te causales.
 - 4 En conflicto judicial, - lo que produce efectos - jurídicos es el acta que los crea.
 - 5 Tratándose de obligacio--nes, el ejercicio de las acciones que resulten de estos títulos correspon--den al representante co--mún de los tenedores y, excepcionalmente los --obligacionistas podrán - ejercitarlas individual--mente (217 y 223 LGTOC).
 - 6 Son de formalidad riguro--sa.

Capítulo tercero

PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Se define al procedimiento "... como la sucesión de actos que necesariamente debe realizar una sociedad anónima para la creación de las obligaciones y la colocación - de estos documentos entre el público"¹

Dentro de dicho procedimiento podemos distinguir - cuatro momentos :

1. Acuerdo de emisión
2. Otorgamiento del acta de emisión
3. Creación de las obligaciones
4. Emisión y colocación de los documentos²

Previamente a su análisis, hagamos la siguiente consideración:

A. Las sociedades anónimas dentro de sus requisitos de constitución, deben contar con un capital mínimo (ar--tículos 60., fracciones V y VI y 39, fracciones II a IV)-LGSN). Por lo que, una vez constituidas, puede acontecer

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 94.

2 — Ibídem, p. 94.

que deseen aumentar su capital para ampliar sus operaciones, bien sea porque se hayan desenvuelto venturosamente y deseen ampliar sus operaciones, o bien porque hayan experimentado pérdidas por operaciones desgraciadas o por coyunturas económicas desfavorables. De manera que para continuar con sus actividades, requiere de una nueva apogtación de capital.¹

Capital que puede ser obtenido por diversos procedimientos a saber:

a) Aumento del capital social mediante la admisión de nuevos socios que suscriban las acciones correspondientes; si la sociedad es de capital fijo, dicha resolución se tomará por la asamblea extraordinaria (artículo 182, - fracción III LGSM), lo que supone una modificación en los estatutos sociales.

b) Mediante colocación de acciones emitidas y no -- suscritas, llamadas de tesorería, si la sociedad es de capital variable.² Y en este caso no se requerirá modificación alguna al estatuto social, en virtud de que el ar-

1 — Opus cit, Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, p. 145.

2 — Puente F. y Calvo Marroquín, Derecho Mercantil, 2a. ed. México, Edit. Escuela Bancaria y Comercial, 1945, - pp. 244-245.

título 213 de la Ley de Sociedades Mercantiles, dispone que en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento, bien sea por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, sin más formalidades que las que establece el capítulo VIII de la propia ley, que no contiene ninguna disposición que ordene la modificación de los estatutos sociales.

B. O bien, por razones diversas, puede no convenirles aumentar dicho capital, sino únicamente su patrimonio social, y pueden hacerlo a través de:

a) Solicitud de créditos a las instituciones bancarias; por ejemplo, de habilitación o avío, refaccionarios, etc.

b) Emisión de obligaciones que, repetimos, representan un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora. "Se dice que el crédito es colectivo porque se obtiene del público en general, de las diversas personas que adquieren estos títulos de crédito"¹

1 - Ibídem, p. 244.

C. Las instituciones de banca múltiple,¹ reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, son las únicas autorizadas para emitir obligaciones subordinadas.² Pero en este caso, las razones para emitir las son muy distintas que las apuntadas con anterioridad, porque obedecen no a motivos de orden privado, sino de orden público y porque además, "... el pasivo captado a través de su colocación (se considerará como complemento del capital neto)..."³⁻⁴

D. El gobierno federal, en la exposición de motivos da las razones que impulsan a la creación de las obli

1 — La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 2o. Transitorio, dispone que estas instituciones se transformarán en sociedades nacionales de crédito, en un plazo no mayor de 180 días.

2 — Capítulo VII, De las instituciones de banca múltiple: "Art. 46 bis 1. Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca múltiple, sólo podrán realizar las operaciones siguientes: ...
"III bis. Emitir obligaciones subordinadas; ..."

3 — Exposición de motivos a las reformas de la LGICOA, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de diciembre de 1981.

4 — "Art. 46 bis 8. (LGICOA) ...
"También podrá computarse como capital neto, para los mismos efectos, la totalidad o parte del pasivo captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas, en los términos y condiciones que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México"

aciones subordinadas, or lo que a continuación transcribimos los párrafos relativos:¹

"Al respecto, las instituciones de crédito se ven en la necesidad de mantener una tasa alta de crecimiento de capital, para estar en condiciones de competir efectivamente en los mercados internacionales con instituciones financieras no bancarias y con bancos extranjeros, que no siempre se encuentran sujetos a una regulación en materia de capacidad de operación semejante a la aplicable a los bancos mexicanos.

"Sin embargo, la generación de capital necesario para apoyar activos denominados en moneda extranjera se ve afectada desfavorablemente por diversos factores, que implican la necesidad de aumentar capital para estar en condiciones de seguir apoyando un mismo monto de activos denominados en moneda extranjera.

"En todo caso, no se estima adecuado que la internacionalización de la banca mexicana se apoye exclusivamente en capital que se genere en el país, resultando más adecuado que las operaciones internacionales de los bancos mexicanos se apoyen principalmente en recursos externos.

1 — Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 2a. ed., México, FINASA, pp. 582-583.

"En tales condiciones, en la presente iniciativa se propone establecer la posibilidad de - que las instituciones de crédito organizadas como bancos múltiples, emitan las señaladas obligaciones subordinadas ..."

Hechas las consideraciones anteriores, pasemos al análisis de los cuatro momentos del procedimiento de emisión de obligaciones:

1. **Acuerdo de emisión.** En primer lugar, la empresa que desee emitirlas, debe encontrarse legalmente constituida con anterioridad,¹ esto es, sujetándose a lo ordenado en las leyes respectivas.²

1 — Afirmación que según Vázquez Arminio (opus cit, pp. 82-83) no se encuentra consagrada en forma expresa por la ley de la materia, sino que se deduce de lo establecido por el artículo 213, fracción I, b) y de lo que previene el artículo 182, fracción X, de la LGSM.

2 — "Art. 2o. (LGSM). Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. ..."

"Art. 5o. (LGSM). Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones."

"Art. 260 (LGSM). La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial, ..."

Véase, Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo de 1926, que se refiere al permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la constitución de sociedades mercantiles.

1.1 En cuanto a las instituciones de banca múltiple que, repetimos, son las únicas autorizadas para emitir obligaciones subordinadas, conviene determinar si éstas, en virtud de su transformación a sociedades nacionales de crédito (véanse pies de página 1 y 2, hoja 68), seguirán observando la estructura de sociedades anónimas, y si esto es así, pues también deberán encontrarse constituidas previamente a la emisión de obligaciones subordinadas.

En nuestra opinión creemos que sí, por las siguientes razones:

a) Aun cuando la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su capítulo segundo no establece que serán sociedades anónimas, el artículo 3o. de la misma dispone que lo serán aplicables en lo conducente y en cuanto no se opongan a la misma, algunas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entre las que se encuentran los artículos 1o., que en su párrafo tercero menciona a las instituciones nacionales de crédito; y, el 8o., que establece la obligación de constituirse como sociedades anónimas, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A mayor abundamiento, el artículo 2o. Transitorio - en su fracción I, previene que al transformarse las sociedades mantendrán, en su caso, las mismas denominaciones, domicilio y capital social, conservando en su patrimonio la titularidad de sus demás bienes, derechos y obligaciones.

Además, el propio artículo 3o. de la ley en consulta, ordena que también le será aplicable lo conducente a las entidades de la administración pública federal, que tengan carácter de instituciones nacionales de crédito.

b) Por su parte, el Maestro Acosta Romero¹ acerca de la Teoría de las Instituciones Nacionales de Crédito, afirma:

"Las instituciones nacionales de crédito ... pudieran conceptuarse como empresas públicas, pero su estructura jurídica es la de una sociedad mercantil, ya que por disposición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben adoptar ese tipo de organización (artículos 1o. y 8o.)

"Siendo sociedades anónimas, la participación que el Estado tenga en las mismas, de-

¹ — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, pp. 447-455.

be verse en función de la proporción que tenga en su capital social o de los poderes que ejerza, respecto de la administración y de su influencia en el control y vigilancia de la propia sociedad."

Al efecto, el artículo 9o. de la ley que se viene citando, dispone que las sociedades nacionales de crédito contarán con un capital representado por certificados, que serán títulos de crédito, y se registrarán en lo conducente, por la Ley de Títulos; títulos que se denominarán -- "certificados de aportación patrimonial", y deberán ser nominativos.

Por otra parte, el siguiente artículo señala que -- los mencionados certificados se dividirán en dos series: la serie A que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, y sólo podrá ser suscrita por el gobierno federal; y la serie B, por el 34% restante, que podrá ser suscrita por el propio gobierno federal; por entidades de la administración pública federal paraestatal; por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las propias sociedades nacionales de Crédito.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el primero de los requisitos para conceptuar a las instituciones nacionales de crédito como sociedades anónimas, se cumple.

c) Otro de los requisitos a llenar, sigue expresando el Maestro Acosta, es en el sentido, de que la sociedad anónima esté sujeta a una reglamentación jurídica de derecho público, a través de la cual, la administración central regula su actividad y sus decisiones.

Sobre el particular, el artículo 10. de la Ley Reglamentaria de la Banca, establece que es de orden público; así como también la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en lo conducente le será aplicable a las sociedades nacionales de crédito.

d) Otro de los requisitos que señala el Doctor Acosta, es que la administración central¹ tenga representación, o voz y voto, o solamente voz, en las asambleas ge-

1 — "Se entiende por administración central, la parte del gobierno federal que se identifica con el poder ejecutivo y órganos que dependen directamente del mismo, Secretarías de Estado, Departamentos de Estado, y la Procuraduría General de la República. En materia bancaria, la Secretaría de Estado que primordialmente representa al gobierno federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público". *Ibidem*, p. 449.

nerales de accionistas, o en el consejo de administración.

El artículo 22, en relación con el 23 de la Ley Reglamentaria citada, ordenan que la administración de las instituciones nacionales de crédito estará encomendada a un Consejo Directivo y a un director general, quienes se regirán con base en las políticas, lineamientos y prioridades que establezca el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas.

Y, el artículo 4o. de la propia ley establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cada uno en la esfera de su competencia, dictarán las medidas necesarias a fin de que la prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realicen dentro de los lineamientos de los programas de financiamiento formulados en el contexto integral de los planes nacionales de desarrollo, cuidando que en todo momento dichas instituciones orienten sus actividades hacia la consecución de los objetivos que la propia ley determina.

De lo que se desprende que este otro requisito tam-

bién se cumple.

En consecuencia, nos adherimos al criterio sostenido por el Maestro Acosta, cuando expresa "... que en los supuestos antes estudiados, se trata de Sociedades Anónimas de Estado, es decir, en las cuales éste domina en todos los aspectos internos y externos de la Sociedad Anónima, y la participación de los particulares, por regla general, en estos casos no existe o es poco significativa - para la Sociedad, ... siendo irrelevante el hecho de que el Estado haya constituido desde su origen a la institución nacional de crédito, o que con posterioridad haya adquirido las acciones de una institución que antes era privada y después nacional, pues para el efecto del predominio patrimonial, estimamos que, tanto la organización, o creación, de la sociedad anónima, como su control posterior, tienen el mismo efecto, es decir que el Estado tenga el capital mayoritario en las mismas."¹

Amén de que se denominan como "sociedades".

1.2 Definición. La definición legal de las instituciones nacionales de crédito, el autor que se ha venido citando, indica que la encontramos en los siguientes ar--

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 449.

títulos:

Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal:

"Art. 3o. Para los fines de este capítulo se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

"I. Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

"II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y

"III. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de Administración, Junta Directiva, u órgano equivalente, o de designar al Presidente, o Director, o al Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente."

"Art. 4o. Se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la presente ley,

las sociedades en las que una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal, consideradas conjunta o separadamente posean acciones o partes del capital que representen el 50% de éste, o más."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Art. 46. Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

"a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más - instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, - una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 30. de esta ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios - del 50% o más del capital social;

"b) Que en la constitución de su capital se - hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal;

"c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los mien-bros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al - presidente, al director, al gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del - consejo de administración, o de la Junta directiva, u órgano de gobierno equivalente."

Definición que en opinión del Maestro Acosta, resulta un tanto escueta frente a los principios doctrinarios que se manifiestan en la obra de Derecho Bancario que hemos estudiado brevemente.

1.3 Requisitos para tomar el acuerdo de emisión - de los títulos de crédito obligacionales.

El artículo 182, fracción X, de la Ley de Sociedades Mercantiles, dispone que los socios deben determinar la emisión de dichas obligaciones en asamblea extraordinaria, pero sobre su contenido la Ley de Títulos no regla--menta nada.

Un sector de la doctrina manifiesta que el acuerdo

de emisión debe recaer sobre los siguientes puntos:¹

1.3.1 Límite o determinación del monto de la emisión con especificación del número y valor nominal de las obligaciones a emitir;

1.3.2 Tipo de interés que se cubrirá a los futuros obligacionistas y plazo a que se va a sujetar la operación, con especificación de la forma y circunstancias en que se van a cubrir los intereses y amortizar el capital;

1.3.3 Destino que se dará a los títulos o a los fondos producto de la emisión;

1.3.4 Designación del representante común;

1.3.5 Garantías Especiales, primas, premios y demás derechos que se quisieren establecer en beneficio de los obligacionistas o que la sociedad pretenda reservarse. Igualmente la aprobación del balance formulado para el efecto, así como todas aquellas circunstancias que en alguna forma pudieren influir sobre los compromisos que la sociedad va a adquirir en virtud de la emisión.²

Analicemos cada uno de dichos requisitos:

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp.100-101

2 — Ibidem, pp. 100-101.

1.3.1 Límite del monto de la emisión. El artículo 212 de la Ley de Títulos, estatuye que no se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora que aparezca del balance que se practique precisamente para efectuar la emisión. Solamente que la misma se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad, podrá hacerse la emisión por cantidad mayor al activo neto referido; por lo que hace al valor nominal de las obligaciones, ya dijimos que éstas serán emitidas en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (artículo 209, primer párrafo).

Tratándose de las obligaciones subordinadas, en el artículo 46 bis 2 de la Ley Bancaria, no hace ninguna referencia al respecto.

1.3.2 Tasa de interés. La regla general, en cuanto a la estipulación de intereses, es el observar una tasa fija e invariable, atendiéndose al monto representado por los títulos obligacionales y al tiempo que el capital permanece utilizado por la emisora.

Los intereses que ofrezcan las emisoras a sus futuros obligacionistas, deben ser indudablemente superiores

a los establecidos por las instituciones de crédito, -que en la actualidad rebasa del 5% mensual- con el objeto de atraerlos, pues el particular siempre va a optar sin duda colocar su capital sin mayores riesgos o preocupaciones, a menos que entre el riesgo y las ganancias por la inversión fuesen muy atractivas o tentadoras.

Sobre el tema que nos ocupa, conviene señalar otra excepción en cuanto a la característica de los títulos de crédito, llamada "literalidad",¹ con relación a que las emisoras pudieran establecer una tasa flotante de interés, situación que no se encuentra prohibida por nuestra ley.²

Como su nombre lo indica, la tasa flotante de interés, varía durante el tiempo de vigencia de los títulos, y se ajusta en la fecha y medida en que lo determinen las autoridades monetarias.

"Esta singular modalidad suele también, por pacto -expreso, incluirse en un mutuo entre particulares, cuando las partes de antemano se remiten durante el tiempo de vigencia del préstamo a la tasa de interés que en un día de terminado rija en el extranjero; por ejemplo, el 'prime -

1 — Véanse páginas 37 a 38 de este trabajo.

2 — Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, 15a. ed., México, Porrúa 1980, p. 302.

rate', que es la tasa prima o tasa preferencial a la cual los bancos americanos otorgan préstamos a sus prestatarios de mayor crédito y sin garantía específica, cuyo tipo ordinariamente lo fija en Nueva York el City Bank y varía no sólo de día a día, sino a veces durante las horas del mismo día de acuerdo a las disponibilidades de fondos de dicho banco, o bien el 'libor rate' (London Inter Bank offered rate), que es la tasa de oferta en los principales bancos de Londres para depósito en dólares y que varía también diariamente y a veces en las horas del mismo día, de acuerdo con los fondos disponibles en esos bancos¹

"El 'reenvío' a este tipo indeterminado y variable de interés en el texto de un pagaré (u obligación), suscita controversias por cuanto que afecta a la literalidad e incorporación propia de los títulos de crédito . . ."²

En derecho mexicano no se establecen normas que regulen el pago de los intereses y del capital, por lo que la asamblea extraordinaria de accionistas tiene amplia li

1 — Sánchez Medel Ramón, De los Contratos civiles, 6a., ed., México, Porrúa 1982, pp. 186-187.

2 — *Ibidem*, pp. 186-187

ertad para determinarlo; por lo regular los intereses se abren por períodos anuales o semestrales y contra la presentación de los correspondientes cupones que para el efecto se agregan a las obligaciones.¹

Tratándose de las obligaciones subordinadas, el artículo 46 bis 2, fracción IV, primer párrafo, previene -- que las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso para las amortizaciones parciales. Y nada se establece sobre la forma en que deberán ser cubiertos tanto los intereses como el capital, pero creemos que en este caso no se establecerá por la asamblea extraordinaria de las instituciones, sino más bien por los organismos de vigilancia, que lo son: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (artículo 4o. Ley Reglamentaria de la Banca).

1.3.3 La emisión de las obligaciones debe tener un destino u objeto determinado (artículo 213; fracción IV - STOC):

a) Cubrir un crédito anterior de la sociedad emisora. En tal caso, el representante común de los obligacionistas

— Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp, 107-108

nistas suscribirá los títulos y autorizará su entrega al acreedor, una vez que se acredite debidamente la cancelación de los títulos, documentos, inscripciones o garantías relativos al crédito en cuya sustitución se haya hecho la emisión (artículo 215 Ley de Títulos).

De lo antes expuesto, observamos que estamos en presencia de una novación,¹ ya que se extingue una obligación mediante la creación de otra nueva destinada precisamente a sustituirla.²

b) Adquirir o construir bienes de la sociedad emisora, y en este caso la emisión de las obligaciones podrá hacerse por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora que aparezca en el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión (artículos 215 y 212 de la Ley antes citada).

c) Invertir el producto de la emisión para la com--

1 — La Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia definida, ha sustentado el siguiente criterio:

"NOVACION. Nunca se presume; está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley.

La novación del contrato sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otro, la obligación primitiva" Jurisprudencia 17-75, 3a. Sala, Tesis 244

2 — Opus cit, Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 357.

pra de materias primas, la elaboración de las mismas, etc. etc. y en este caso, el representante común suscribirá los títulos, que no podrán ser por cantidad mayor que el activo neto. Dicho representante común autorizará su entrega, previa la comprobación de que la sociedad emisora ha recibido los fondos correspondientes o de que se ha abierto a su favor en una institución de crédito un crédito - irrevocable, cubriendo el valor de la emisión (artículo - 215, primer párrafo de la Ley de Títulos).

1.3.3.1 Respecto del destino que se dará a los fondos que resulten de la emisión de obligaciones subordinadas, se encuentra establecido tanto en la exposición de motivos del decreto que reformó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, como en la misma ley, a saber:

... el pasivo captado a través de la colocación de las obligaciones subordinadas, se - considerará como complemento del capital neto....¹

Y sobre el particular, el Maestro Acosta Romero, manifiesta:

1 - Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 2a. ed., México, 1982, FINASA, p. 583.

"La práctica para considerar las llamadas deudas subordinadas como factor complementario de capital, está apoyada en diversas razones de carácter económico, sobre todo respecto de aquellas operaciones que tienden a celebrarse en el mercado internacional; para este efecto, la deuda se contrata en moneda extranjera y se coloca en moneda extranjera -- fuera del país. ..."¹

Por otra parte, el artículo 46 bis 2, fracción IV - bis, in fine, dispone que la inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto, las cuales no tendrán - que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 94 bis.² Di-

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 425.

2 — "Art. 94 bis.- El importe total del pasivo exigible de las instituciones de crédito, con excepción de las operaciones que el Banco de México no considere computables para los efectos de este artículo, deberá mantenerse en los renglones de activo que dicha institución determine, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Hasta un 50% del pasivo computable, en depósito en el Banco de México;

II. Hasta un 25% de dicho pasivo computable en los valores, créditos y otros renglones de activo que señale el Banco de México. Por necesidades de canalización selectiva del crédito, el Banco citado podrá elevar este porcentaje reduciendo en su caso, el correspondiente a los depósitos, que establece la regla anterior. En todo caso la suma de dichos depósitos y los activos a que este párrafo se refiere, no podrá exceder del 75% del pasivo computa--

chos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 46 bis 9 de esta ley.¹

ble de las instituciones;

III. No menos del 25% del pasivo computable podrá mantenerse en valores, créditos y demás activos, sin más limitaciones que las establecidas por esta ley o por otras disposiciones de carácter general expedidas conforme a la misma;

IV. El Banco de México, cuando así se justifique, otorgará plazos adecuados para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte;

V. Por necesidades monetarias y crediticias, el Banco de México podrá elevar hasta el 100% el porcentaje a que se refiere la regla I de este artículo, pero únicamente sobre el pasivo que exceda al monto del que exista en las instituciones en la fecha en que se adopte esta medida;

VI. El Banco de México podrá establecer que las instituciones de crédito realicen las inversiones a que se refiere el presente artículo, respecto a las operaciones del pasivo contingente que, por su utilización, considere análogas a las del pasivo computable;

VII. El Banco de México podrá permitir que una parte del depósito obligatorio en efectivo se mantenga por los bancos en sus propias cajas;

VIII. El Banco de México podrá autorizar que el depósito obligatorio en efectivo, así como las inversiones obligatorias, relacionados con los pasivos en moneda extranjera, se constituyan en esta clase de moneda;

IX. El Banco de México cargará un interés penal que no será inferior al 12% anual, sobre el importe de los faltantes en los diversos renglones de activo que las instituciones deban mantener conforme al presente artículo. Dicho Banco podrá disminuir la tasa de interés en caso de faltantes originados por retiros anormales de fondos, por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe;

X. Las normas que el Banco de México establezca conforme al presente artículo, podrán referirse a uno o varios tipos de instituciones, a ciertas clases de pasivos o a de-

1.3.4 Representante común de los obligacionistas.

Se designa, según el contenido del artículo 213, fracción V de la Ley de Títulos, antes que los títulos de crédito lleguen a poder de los titulares que las han de adquirir; de esta manera trata de proteger el legislador la inversión que los futuros adquirentes realicen, ya que al acta de emisión se ha de agregar la declaración de dicho repre-

terminadas zonas o localidades.

El Banco de México someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los porcentajes de pasivo exigible o contingente que se determinen de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III, V y VI del presente artículo. Las normas que señalen dichos porcentajes sólo podrán expedirse de no mediar observación a ellas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que ejercerá por escrito la facultad que le confiere esta disposición.

El Banco de México podrá aumentar o disminuir los porcentajes referidos sin requerir para ello de nueva conformidad de la citada Secretaría, cuando se trate:

a) De modificaciones a los porcentajes aplicables a los depósitos que las instituciones de crédito deban mantener en el Banco de México, siempre que esas modificaciones, aunadas a las que sobre la misma materia se hubieren hecho durante los doce meses inmediatos anteriores, no impliquen un cambio de más de un punto en la relación porcentual entre el total de dichos depósitos y la suma del pasivo exigible y contingente; o

b) De modificaciones que no lleven a una desviación de más de tres puntos, respecto de alguno de los porcentajes correspondientes a otros renglones de activo, que hubieren merecido la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. El Banco de México podrá abonar intereses sobre los depósitos que reciba conforme a la ley, inclusive por la totalidad o parte de aquellos que correspondan al depósito obligatorio previsto en este artículo."

sentante, con el siguiente contenido:

a) de haber comprobado el valor del activo neto que la sociedad manifieste, precisamente para la emisión de obligaciones;

b) de haber comprobado igualmente, cuando así se requiera, la existencia y valor de los bienes hipotecados o

1 — "Art. 46 bis 9.- Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las instituciones de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. No excederá del 40% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal, agencia o dependencia la institución accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder el 10% del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;

III. El importe total de inversiones en acciones de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares, no será superior al excedente del capital pagado y reservas de capital del banco sobre el capital mínimo previsto por esta ley, ni del 50% de dicho capital pagado y reservas de capital. Las inversiones en acciones del Banco de México, no se computarán en la limitación de esta fracción; ..."

dados en prenda para garantizar la emisión;

c) de constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinen a la adquisición o construcción de los bienes que vaya a adquirir o realizar la sociedad emisora, hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

La designación de tal suerte, podrá recaer en una persona física, tenga o no el carácter de obligacionista, pero no podrá ser accionista, ni formar parte del consejo de Administración o ser administrador único;¹ o en una persona jurídico-colectiva, institución de crédito o sociedad financiera (artículos 216 Ley de Títulos y 26, -- fracción IV, Ley Bancaria).

El cargo es personalísimo, y únicamente se puede renunciar a él por causas graves, a juicio de la autoridad judicial de primera instancia, del domicilio de la sociedad emisora (*idem*).

Aun cuando el representante haya sido designado por la asamblea extraordinaria, el cargo no es definitivo, si no que es removido, en todo tiempo por los obligacionis--

1 -- Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp.111-13

tas, no pudiendo pactarse cosa contraria¹ (idem).

Los obligacionistas, desde el acta de emisión de los títulos de crédito, hasta la amortización de los mismos, deben estar representados debidamente. Tan es así, que en caso de falta de representante común por cualesquiera motivos, será sustituido inmediatamente, en la forma y términos que marca la ley, o sea, si el representante común lo fuere una institución de crédito, entonces será sustituida por otra institución de crédito, que deberán designar los obligacionistas.

Sobre este particular, cabe indicar que si la emisión es jugosa o muy atractiva, las instituciones de crédito aceptan dicho encargo, si no, no.

En el ínterin se designa un representante común de los obligacionistas con carácter provisional, recayendo dicho encargo en una institución de crédito fiduciaria, nombramiento hecho bien sea a petición de la sociedad emisora, de cualquiera de los obligacionistas, o de la autoridad judicial competente.

El representante común interino debe expedir, en un

1 — Véase la página 107 de esta tesis.

término no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que acepte el cargo, una convocatoria para la celebración de la asamblea de obligacionistas. En caso de que la institución no aceptare dicho cargo, el juez expedirá por sí mismo la convocatoria antes mencionada (idem).

El representante común tendrá el carácter de mandatario de los obligacionistas, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignent en el acta de emisión, a saber:

- . Comprobar la existencia de los contratos para adquirir o construir bienes de la sociedad emisora; el valor de los bienes dados en prenda o hipoteca dos en garantía de la emisión;
- . Inscribir el acta de emisión en el Registro Público de la Propiedad si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro Público de Comercio, en todos los casos;
- . Autorizar las obligaciones que se emitan;
- . Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios necesarios;

- . Asistir a los sorteos que se verifiquen para efectos de amortización de las obligaciones; y,
- . Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas, así como de ejecutar sus decisiones, - recabando todos los datos que necesiten para tal efecto, incluyendo los relativos a la situación - financiera de la sociedad emisora (artículo 217 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

¿Quiénes son las personas legalmente autorizadas para expedir la convocatoria?

Ya hemos mencionado que el autorizado lo es el representante común y en su defecto, el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad (artículos 217, fracción X y 218, párrafo segundo LGTOC).

También pueden expedir la convocatoria los obligacionistas que representen, por lo menos el 10% de las - - obligaciones en circulación, bien sea por conducto del representante común, o bien si éste se niega a hacerla, lo hará en su lugar la autoridad judicial correspondiente - (artículo 218, párrafo tercero).

Cabe apuntar que los gastos que se originen por la convocatoria solicitada de esta manera, serán pagados por los peticionarios si la asamblea no aprueba las decisio--

nes por ellos propuestas (artículo 226). En caso contrario, se cubrirán de acuerdo a como lo disponga la asamblea.

La convocatoria deberá publicarse una vez por lo menos, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad emisora, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea debe reunirse, expresándose los puntos que se tratarán (artículo 218, párrafo cuarto).

Ahora bien, quiénes son obligacionistas?

Los obligacionistas son todos aquellos legítimos tenedores de los títulos de crédito denominados obligaciones, unidos por un interés común, debido a que son titulares de derechos fraccionarios de un mismo crédito, esto es, todos en conjunto integran un acreedor colectivo.

1.3.4.1 Asamblea General de Obligacionistas. El

Doctor Acosta Romero la define diciendo que

"Es precisamente la reunión de obligacionistas celebrada previa convocatoria del representante común de los mismos, o por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, en su caso, para tratar, -

discutir y resolver cuestiones de interés común a los mismos"¹

- **Convocatoria:** El primer requisito para que la reunión de obligacionistas sea considerada válida, se finca en la convocatoria. De no existir convocatoria, toda resolución que tome la asamblea será nula (artículos 221, - párrafo sexto Ley de Títulos y 188 Ley de Sociedades)²

Siendo la asamblea un órgano de carácter colegiado, se entiende que debe actuar de acuerdo con un principio mayoritario, pues no sería admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la sociedad (artículo 219 Ley de Títulos).

Se han clasificado a las asambleas como generales, ordinarias y extraordinarias, atendiendo tanto a los asuntos que contenga la orden del día, como al quorum exigido para considerarlas legalmente instaladas, así como a la periodicidad con que se celebran.

Así tenemos que la asamblea ordinaria de obligacio-

1 — Acosta Romero Miguel, colaborador del Diccionario - Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, A-B, México, UNAM, 1982, pp. 201-202.

2 — A menos que concurrieren todos y cada uno de los obligacionistas, en cuyo caso se estaría en presencia de una asamblea general.

nistas es aquella que en una primera convocatoria deberán estar representadas en ella, por lo menos la mitad más una de las obligaciones en circulación. Y, en una segunda convocatoria, se considerará instalada legalmente, -- cualquiera que sea el número de obligaciones que estén en ella representadas (artículo 219).

-La Orden del día: Debe tener por objeto el tratar lo relativo a asuntos generales concernientes a la defensa de los intereses de los obligacionistas y ejecución del control del crédito común. Según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Sociedades Mercantiles, las -- asambleas ordinarias deberán reunirse cuando menos una -- vez al año.

Son asambleas generales extraordinarias de obligacionistas, aquellas que para que se consideren legalmente instaladas, en una primer convocatoria deberá estar representado el 75% cuando menos de las obligaciones en circulación; y en una segunda, se estimarán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de obligaciones representadas.

En cuanto a éstas, la ley no exige que se deban reunir siquiera una vez al año, por lo que pueden celebrarse

o no durante ese período; y en relación a la orden del día, puede referirse igualmente a lo que contenga la -- asamblea ordinaria, con la salvedad de que ésta no podrá tratar asuntos que sean de la competencia de aquélla, según lo ordenado por el artículo 180 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Más aún, por lo que hace a la distinción entre una asamblea y otra, el artículo 220 de la Ley de Títulos establece diversos asuntos que se tratarán en la asamblea - extraordinaria, exigiéndose que las decisiones sobre las mismas sean aprobadas por la mitad más uno, por lo menos, de los votos computables en la asamblea. Estos asuntos a tratar son:

a) Designación o revocación del representante común de los obligacionistas. Insistimos en que el nombramiento que hace la sociedad emisora no es definitivo, sino - que puede ser revocado por la asamblea de obligacionistas.

b) Consentir u otorgar prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión. Siendo estos en esencia, los asuntos que se tratan en la asamblea extraordinaria - de obligacionistas.

Para concurrir a las asambleas, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o certificados de depósito expedidos por una institución de crédito, en el lugar que se designe en la convocatoria de la asamblea, un día antes por lo menos, a la fecha de su celebración; pudiéndose hacer representar por apoderado acreditado con simple carta poder (artículo 221 Ley de Títulos).

El artículo anterior en su párrafo segundo, previene que podrán asistir los administradores debidamente -- acreditados de la sociedad emisora.

La asamblea deberá ser presidida por el representante común o en su defecto por el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora (artículo 221, párrafo quinto); y principiará pasando lista de asistencia, -- haciéndose constar los nombres de los obligacionistas presentes o de quienes los representen (221, párrafo cuarto)

De la asamblea se levantará acta suscrita por quienes hayan fungido en la sesión como presidente y secretario; se le agregará la lista de asistencia firmada por -- los concurrentes y por los escrutadores, conservándose -- por el representante común, quien las pondrá, en todo -- tiempo a disposición de los obligacionistas para su con--

sulta, los cuales tendrán derecho a que a sus expensas, - el representante común les expida copias certificadas de las mismas.

Salvo convenio en contrario, la retribución del representante común estará a cargo de la sociedad emisora, así como los gastos necesarios para el ejercicio de las acciones conservatorias de los derechos de los obligacionistas, o para hacer efectivas las obligaciones o las garantías consignadas por los títulos de crédito obligacionales (artículo 226 LGTCC).

Cabe indicar que los obligacionistas en forma individual podrán pedir la nulidad de las resoluciones de las asambleas, cuando éstas no se llevaren a cabo con las formalidades exigidas por la ley (artículo 223). Igualmente, podrán ejercitar en forma particular las siguientes acciones:

- Nulidad de la emisión hecha en forma tal que las obligaciones se amorticen por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios (artículo 211 LGTCC); así como cuando en el acta de emisión existan preferencias para unos tenedores respecto de los otros (artículo -- 209).
- Exigir el pago de los cupones vencidos, de las --

obligaciones vencidas o sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al acta de emisión (artículo 223 fracción II LGTOC).

- Exigir del representante común que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas en común o haga efectivos esos derechos (fracción III).
- Exigir, en su caso, la responsabilidad en que el representante común incurra por culpa grave (fracción IV).

Nota: Las acciones contenidas en los tres primeros puntos no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de obligacionistas.

1.3.5 Garantías de la emisión:

a) Prendaria.- El acreedor puede exigir la entrega de los títulos de crédito si éstos son al portador, o bien puede hacer que se depositen en poder de un tercero designado por las partes (artículo 334 fracciones I y IV LGTOC), según lo ordenado por el primer párrafo del artículo 214 de la misma ley.

También se pueden endosar los títulos de crédito en favor del acreedor cuando éstos sean nominativos, debiéndose hacer la correspondiente anotación en el registro de la sociedad emisora (fracciones II y IV, art. 334 LGTOC).

Según las recientes reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1982, únicamente las obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores, y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, podrán ser al portador. En todos los demás casos serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (artículo 209, primer párrafo).

b) Hipotecaria.- Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que ésta cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos -- los saldos que en forma eventual, dentro de los límites -- del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula (artículo 214).

c) Las obligaciones igualmente pueden estar garantizadas con el aval de una institución de crédito según lo

establece el artículo 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que, aunque se refiera a las instituciones financieras y a las fiduciarias que han desaparecido de nuestro sistema bancario,¹ es aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 30. de la Ley que reglamenta la Banca, que dice:

"A las sociedades nacionales de crédito les serán aplicables, en lo conducente y en -- cuanto no se opongan a la presente ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares contenidas en los Títulos primero, segundo, Capítulo VI y VII, cuarto y quinto, ..."

Y dicho artículo se encuentra dentro del Título -- cuarto, Capítulo II. Además, dentro de las operaciones -- de la Banca Múltiple que también les serán aplicables a las sociedades nacionales de crédito, se encuentra en el artículo 46 bis 1, fracción VI, el de ser avalista de títulos de crédito.

Cuando la institución de crédito preste en su garantía, las emisiones de obligaciones a cargo de sociedades,

¹ -- Artículos 30. y 20. Transitorios de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

deberán sujetarse a las reglas establecidas en el citado artículo 126, a saber:

"I.- A la emisión deberá preceder un estudio técnico del negocio que se haya de desarrollar por el importe de la emisión, llevado a cabo por experto competente y, en su caso, un balance de la entidad emisora, certificado por contador público titulado;

"II.- La colocación de la emisión en el público, entendiéndose por tal la que se lleve a cabo en bolsa o en las oficinas de la institución o instituciones de crédito que intervengan en la emisión, o por agentes de las mismas, deberá ir precedida, por lo menos, con cinco días de anticipación, de la formación de un prospecto. Este prospecto deberá contener:

"a) El nombre, razón social, domicilio, capital y demás especificaciones relativas a la identificación de la entidad emisora, y el estado mensual de la misma;

"b) El nombre, domicilio, capital social y último estado mensual, aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de la institución de crédito que preste su garantía en la emisión, en los términos del artículo 32, en su caso;

"c) El extracto del acta de emisión, el cual contendrá las características de los títu-

los, expresando con toda claridad los intereses ofrecidos, procedimiento de reembolso o amortización, primas, sorteos y demás ventajas de la emisión si las hubiere, siempre - que tales ventajas representen efectivamente un derecho a favor de los tenedores. Incluirá la tabla de amortización cuando se adopte este sistema para el reembolso, y la expresión de la periodicidad de los sorteos y el importe de las primas cuando se ofrezcan estas ventajas a los suscriptores, así como - una explicación general de las garantías especiales, si las tuvieran;

"d) Un extracto del estudio técnico a que se refiere la fracción I de este artículo;

"e) Los nombres de las personas que firmen el prospecto, de conformidad con lo que se dispone en la fracción siguiente;

"III.- El prospecto a que se refiere la fracción anterior, autorizado con las firmas de las personas a quienes por ley corresponde - suscribir los títulos que se emitan, y con la firma del gerente o representante legal - de la institución de crédito que intervenga en la emisión, aun en los casos en que su intervención no signifique prestación de garantía, deberá incorporarse al acta de emisión y presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para la debida información y archivo.

Un extracto del prospecto deberá ser publicado en los lugares donde se lleven a cabo las operaciones de emisión, o en uno de los periódicos de mayor circulación de las localidades donde pueda hacerse la suscripción de los títulos;

"IV.- Cuando los títulos estén garantizados con la afectación especial de bienes, será necesaria la expedición de un certificado librado por institución fiduciaria que acredite la existencia real de tales garantías y la regularidad de su constitución. Esta certificación deberá también presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros e incorporarse al acta de emisión; ..."

El artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que ya no será aplicable a las sociedades nacionales de crédito, establece que las instituciones financieras que garanticen pago de interés o reembolso de obligaciones emitidas por sociedades tendrán, entre otros, los siguientes derechos, aparte de aquellos que se reserven en los pactos correspondientes:

"... IV.- Asumirán el carácter de representante común de los tenedores de las obligaciones garantizadas para los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito salvo pacto expreso en contrario -- consignado en el acta de emisión y sin que éste carácter tenga que ser conferido, ni pueda ser revocado por la asamblea de tenedores de obligaciones. Por virtud de esta representación podrán realizar, sin necesidad de reunir la asamblea de tenedores, todos los actos a que se refieren los artículos 218, 219 y 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto cuando se trate de otorgar o consentir prórrogas o esperas a la sociedad emisora o de introducir cualesquiera otras modificaciones en el acta de emisión; ..."

d) También se pueden establecer primas, premios o lotes, y otros derechos, en beneficio de los obligacionistas. Al efecto, Vázquez Arminio transcribe:

"Respecto de la prima, la doctrina dominante acepta que ésta existe cuando la totalidad de la emisión se coloca a un precio inferior a su valor nominal (es decir, abajo de la par) y se reembolsan a la par con éste. De aquí que por prima deba entenderse el beneficio que resulta en favor de todos los obligacionistas de una misma emisión, derivado de una diferencia entre el precio de la emisión y el valor nominal de los títulos" (p. 166)

Criterio que según el Maestro Vázquez Arminio fue adoptado por nuestra ley en los artículos 211 y 215, ya que si se considera que en el primero se distingue entre amortización a un precio superior a su valor nominal y - amortización con prima; y que el segundo párrafo del artículo 215 al referirse a la colocación de las obligaciones, habla de deducciones hechas al valor nominal de las obligaciones por concepto de primas y comisiones, se concluye que por prima debe entenderse la diferencia que resulta entre la cantidad desembolsada por los obligacionistas y el valor nominal de las obligaciones.¹

Por lo que hace al premio o lote, según el autor citado, la doctrina en forma unánime considera que también es una diferencia entre el tipo de emisión y el valor de reembolso, pero se distingue de la prima, en que aquél no se da a todas las obligaciones, sino solamente a algunas de ellas, las cuales normalmente son designadas por sorteo.²

En cuanto a la distinción de los vocablos "prima" e "interés", tenemos que, si en materia de obligaciones, en

¹ — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 167.

² — Ibídem, pp. 167-168.

endemos por interés¹ de acuerdo a Vivante,² la cantidad de dinero que se atribuye como rendimiento de la suma de capital que cada obligación representa, cuya determinación depende del monto representado y del tiempo que permanece utilizado por la emisora dicho capital, entonces podemos distinguir a la prima, aunque mantenga cierta semejanza con el interés, en que, para la atribución de aquella que corresponde a cada obligación, el factor plazo no es un elemento determinante sino que queda relegado a un segundo plano, mientras que en el interés, sí lo es.

Es cierto que la emisora para estipular las primas toma en cuenta el plazo de la operación, pero no es menos cierto que el monto de la prima es igual para todas las obligaciones con independencia del plazo en que cada una de ellas resulta amortizada, según el orden que determinan los sorteos. Por ello, consideramos que el plazo no es un elemento determinante para la atribución de la prima que corresponde a cada obligación, sino que es uno de los factores que la sociedad debe tener en cuenta para ha-

— No como se desprende del artículo 361 del Código de Comercio.

— Citado por Vázquez Arminio, opus cit, p. 168.

er la atribución global a la totalidad de las obligaciones".¹

Por lo que se concluye que la prima es un plus valor o remuneración especial que se atribuye a todas las obligaciones en atención a las circunstancias del mercado financiero.

e) Legales.- La ley establece como tales, el que la sociedad no podrá reducir su capital social sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, ni su domicilio, ni su denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas.

Además, deberán publicar anualmente su balance, en el Diario Oficial de la Federación, certificado por contador público, como medida para evitar fraudes a los acreedores de la misma (artículo 212, párrafos segundo y tercero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

1.3.3.1 En cuanto a las garantías que pudieran otorgarse a los tenedores de obligaciones subordinadas, tenemos que la ley no establece ninguna norma sobre el particular. Y no podría aplicarse por analogía lo dis-

¹ Opus cit, Vázquez Arminio, las obligaciones; p. 169.

puesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 46 bis 2, fracción IV bis, párrafo segundo, previene que en caso de liquidación o quiebra de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los accionistas, en su caso, el haber social.

Y en la exposición de motivos del Decreto que reforma a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se establece que las obligaciones subordinadas se distinguirán de las ordinarias por tener un régimen de prelación según el cual serían pagaderas, en caso de liquidación o quiebra, después de cubrir las responsabilidades de la emisora en favor de todos los demás acreedores -independientemente de que éstos gozaran o no de garantías específicas- pero antes de liquidar a los accionistas en su caso, el haber social.

Por lo que si se pudieran garantizar las obligaciones subordinadas con prenda o hipoteca, necesariamente serían pagaderas antes que cualquier acreedor que no tuviera garantía especial, lo que iría en contra de lo dispuesto

to por la Ley Bancaria.

El mismo artículo advierte en la propia fracción IV bis, penúltimo párrafo, que las obligaciones subordinadas no podrán ser objeto de protección expresa del Fondo de Protección de Créditos¹ a cargo de instituciones bancarias (artículo 94 bis 7, fracción III, inciso a)).

1.3.5.2 Por lo que hace al acuerdo de emisión de estas sociedades, la Ley Bancaria ordena que las obligaciones subordinadas se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la sociedad (artículo 46 - bis 2, fracción IV), y creemos que también se tomará el acuerdo en asamblea extraordinaria, ya que no se trata de una operación ordinaria, sino extraordinaria, que para llevarse a cabo deben reunirse previamente ciertos requisitos, como en seguida veremos.

2. Otorgamiento del acta de emisión. Una vez tomada la determinación o que se ha llegado al acuerdo, se re

1 — Fideicomiso constituido en el Banco de México, con duración indefinida, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de diciembre de 1981, en adición a la LGIOOA, del artículo 94 bis 7, para proteger a los depositantes de instituciones de crédito con el objeto de lograr en el público la más plena confianza, que se traducirá en un constante incremento del ahorro interno, según lo establece la exposición de motivos de dicho Decreto. (Opus cit, Finasa, p. 580) Ver pp. 69 y 70.

dactará un acta de emisión que se hará constar en el Registro Público de la Propiedad, cuando en garantía de la emisión se constituya hipoteca o bien, en el Registro Público de Comercio en los demás casos (artículo 213 LGTOC) y deberá reunir los requisitos que este precepto manda.

2.1 En cuanto al otorgamiento del acta de emisión de las obligaciones subordinadas, la ley que las regula establece que una vez que la sociedad toma el acuerdo, y redacta el acta de emisión, debe solicitarse autorización para su colocación al Banco de México, solicitud que deberá presentarse por escrito, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos (artículo 46 bis 1, fracción IV bis, LGICOA).

Posteriormente, dicha declaración unilateral de voluntad se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

No creemos que, si las obligaciones subordinadas se colocan a través de una oferta pública,¹ deba ser aproba

1 — "Se considera oferta pública, la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a personas indeterminadas para suscribir, enajenar o adquirir acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa, esto es, valores bursátiles (artículos 20. y 30. de la Ley del Mercado de Valores).

da previamente por la Comisión Nacional de Valores (artículo 2o. in fine, LMV); y por ende inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (artículo 11 -- LMV), en virtud de que dichas disposiciones sólo son aplicables a personas físicas o jurídico-colectivas privadas,¹ y, las instituciones de banca múltiple (ahora sociedades nacionales de crédito), se han transformado en instituciones del Estado (artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de la Banca).

1 -- "Art. 18.- Las personas morales que deseen ser inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán reunir, a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores, los requisitos siguientes:

I. Estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones nominativas, y tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general;

II. Establecer en sus estatutos que en ningún momento podrán participar en su capital social, directamente o a través de interpósita persona:

a) Agentes de valores;

b) Extranjeros que no tengan el carácter de inmigrados;

c) Personas morales, salvo que se trate de instituciones de banca múltiple;

III. Tener por administradores, directores y apoderados para celebrar operaciones con el público exclusivamente a personas que satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior;

IV. El número de sus administradores no será inferior a tres y actuarán constituidos en consejo de administración. El acta constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores. Dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial." (LMV).

2.2 Veamos ahora de un lado el contenido del acta de emisión de las obligaciones ordinarias, y del otro, el de las subordinadas, para que podamos hacer un mejor análisis del mismo.

ORDINARIAS

(Artículo 213, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto cuando se trate de obligaciones al portador - que sean colocadas en el extranjero y se inscriban en la Comisión Nacional de Valores (210, fracción I).

La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora.

El importe del capital pagado de la emisora y el de su activo y pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión.

Acta de la asamblea extraordinaria que haya autorizado la emisión.

SUBORDINADAS

(Artículo 46 bis 1, fracción IV y IV bis, Ley Bancaria)

No existe norma expresa, pero se interpreta de la fracción IV bis, párrafo tercero que dispone que estas obligaciones podrán emitirse en moneda nacional o extranjera. Si se emiten en moneda nacional, deben ser nominativas; si se emiten en moneda extranjera para colocarse en el exterior, podrían ser al portador.

La denominación de la institución emisora.

El capital pagado de la emisora y sus reservas de capital.

Este requisito no se exige, pero si el acuerdo se celebra en asamblea extraordinaria, entonces puede hacerse extensivo a las obligaciones subordinadas.

Del acta de la sesión del Consejo de Administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión.

El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan.

El tipo de interés pactado.

El lugar del pago.

La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignent para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías.¹

La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión.

La designación del representante común de los obligacionistas.²

La firma de la entidad emisora, esto es, de las personas que tengan facultades para suscribir la emisión.

El importe de la emisión, con especificación del número, el valor nominal de cada obligación y la moneda en que se emitan.

El tipo de interés que devengarán.

El lugar de pago.

No existen garantías especiales.¹

Los fondos, producto de la emisión, deberán aplicarse como factor complementario del capital neto de la emisora. Por otra parte, el último párrafo del artículo 46 bis 2, dispone que la inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México al efecto dicte.

La designación del representante común de los tenedores de obligaciones.²

1 — Véanse páginas 101 a 112 de este estudio.

2 — Véanse páginas 89 a 95 del mismo.

Se indicarán las condiciones bajo las cuales se pretenden colocar dichos títulos.

Los plazos para el pago de intereses y de capital.

Las condiciones y formas de amortización.

La disposición de que, en caso de liquidación o quiebra de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los accionistas, en su caso, el haber social. Al hacer dicho pago se preferirá a los tenedores de emisiones más antiguas, independientemente de la fecha de vencimiento de tales obligaciones.

En estos últimos renglones observamos que se rompe el principio de igualdad de los acreedores en caso de quiebra, mediante el cual se determina que no habrá privilegios derivados de la antigüedad;¹ igual que acontece cuando hay concurso de varios acreedores hipotecarios sobre el mismo bien hipotecado, siendo preferente el acreedor que primero hubiera presentado su título para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.²

1 — Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, 2a. ed. México, Edit. Herrero, S. A., p. 30.

2 — Opus cit, Sánchez Meda, De los Contratos, p. 430.

3. Creación de las obligaciones. Una vez que se ha hecho la inscripción del acta de emisión en los registros de la propiedad y del comercio, en su caso, el representante común procede a redactar y firmar los documentos; dichos títulos de crédito deben contener los requisitos que enumera el artículo 210 que en esencia son los mismos de que nos habla el 213 para el acta de emisión a que ya nos hemos referido.

3.1 Las obligaciones subordinadas igualmente deberán contener los requisitos que mencionamos para el acta de emisión, aclarando que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares los enumera no como contenido del acta de emisión, sino como de los títulos; sin embargo, consideramos que corresponde a unos y a otros.

Se agrega al contenido de las obligaciones subordinadas, la mención de ser tales y la expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban.

4. Emisión y colocación de los documentos. El Maestro Vázquez Arminio afirma, que por emisión de obligaciones se debe entender el acto por el cual se introducen las obligaciones en la circulación, mediante una oferta -

de la sociedad creadora.¹

A esta emisión obviamente debe seguir una aceptación por parte de las personas interesadas, mismas a las que la sociedad les entregará los documentos. "Al ofrecimiento que la sociedad hace de sus obligaciones se le llama oferta de suscripción y al acto por el cual una persona se compromete a adquirir o a recibir en pago una o varias obligaciones, constituye la aceptación o suscripción de las mismas, implicando una adhesión por parte de la persona que la realiza a las condiciones y circunstancias establecidas en el acta de emisión. La aceptación o suscripción se realiza por medio de documentos conocidos con el nombre de boletines de suscripción o bien verbalmente y contra la entrega de las obligaciones."²

4.1 Colocación de las obligaciones. Existen dos formas:

- a) Ofrecimiento privado, y
- b) Oferta pública.

Con la primera, la emisora entrega la totalidad de

1 — Opus cit, Las obligaciones y su emisión, p. 123.

2 — Ibídem, p. 123.

os títulos, bien sea a una persona o a un grupo de personas que las reciben como novación de deudas.

Se considera oferta pública, la que se hace por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir valores, o sea, acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa (artículos 2o. y 3o. Ley del Mercado de Valores).

La oferta pública se encuentra regulada tanto por la Ley de Títulos, como por la Ley del Mercado de Valores.

La propia ley ordena que para ofrecer al público los valores, deben éstos estar previamente inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (artículo 11 LMV).

Igualmente se establece que toda propaganda o información dirigida al público sobre valores, estará sujeta a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores (artículo 5o.).

4.2. El propio artículo 5o. menciona que la propaganda que las instituciones de crédito pretenden efectuar sobre los valores que emitan o garanticen, quedará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del artículo 93 bis, de la

Ley General de Instituciones de Crédito.¹

1 — "Art. 93 bis.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estarán obligadas a someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda que pretendan efectuar relacionada con sus operaciones, ya sea en territorio nacional o en el extranjero."

Criterios sostenidos por la Comisión Nacional Bancaria:

"PROPAGANDA. SE DEBEN OBSERVAR RSTRICTAMENTE LAS REGLAS RELACIONADAS CON.- La propaganda se debe ajustar a las siguientes reglas:

"1.- Abstenerse de efectuar cualquier tipo de publicidad relacionada con sus operaciones que no haya sido aprobada previa y específicamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"2.- La mención clara y precisa del número y fecha del -oficio de autorización, en toda propaganda impresa.

"3.- Que los textos y las ilustraciones sean difundidos precisamente en los términos y forma aprobados, sin fragmentarlos, combinarlos, modificarlos o adicionarlos en forma alguna.

"Al formular las solicitudes, se deben expresar los medios de publicidad que se propongan emplear; presentar - con los textos las ilustraciones que, en su caso, habrán de acompañarlos, y mencionar el periodo durante el cual será utilizada la propaganda, para fijar, con base en esa información, las condiciones y vigencia de las autorizaciones, que ya no se otorgarán por tiempo indefinido, pero podrán ser renovadas." Oficio-Circular No. 5201-967 de la C. N. B. y S., de 18 de enero de 1979.

"PROPAGANDA. CUALQUIER TIPO DE COMUNICACION MASIVA DIRIGIDA A SECTORES ESPECIFICOS O A LA GENERALIDAD DEL PUBLICO, DEBERA SUJETARSE A LAS REGLAS SOBRE.- "Cualquier tipo de comunicación masiva, bien sea utilizando los medios externos de difusión como son prensa, radio, televisión, etc. o a través de correspondencia cerrada (anuncios, circulares y otros) dirigidos a sectores específicos o a la generalidad del público, debe ser considerada como publicidad y por tanto deberán invariablemente recabar la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos de lo dispuesto por el artículo 93 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares."

Oficio-Circular No. 56601-985 de la C. N. B. y S., de 3 de noviembre de 1980. (Opus cit, FINASA, p. 263)

Capítulo cuarto

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS

1. Bonos Hipotecarios
 - 1.1 Su ineficacia
2. Cédulas Hipotecarias
 - 2.1 Su ineficacia
3. Bonos Financieros
 - 3.1 Su ineficacia
4. Bonos Bancarios
 - 4.1 Análisis y características
 - 4.2 Su ineficacia

Generalidades. Decíamos que según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 208 y 210) las obligaciones pueden ser emitidas únicamente por sociedades anónimas, y como éstas sirven para constituir todo tipo de empresas, desde las más humildes hasta verdaderos emporios, tenemos que las instituciones de crédito privadas que eran las que realizaban el ejercicio del crédito y la banca, aparte de la concesión que requerían para operar como tales (artículo 2o. Ley Bancaria), necesitaban también estar constituidas como sociedades anónimas.

Con tal carácter, también podían emitir obligaciones bancarias, que la doctrina mexicana y la ley les ha dado el nombre de bonos; de ahí que en nuestro país se habló de: bonos hipotecarios, cédulas hipotecarias, bonos financieros, bonos bancarios, etc., y que serán objeto de estudio en este capítulo, pero enfocado como un dato histórico, mas no como una cuestión de actualidad.¹

Así pues, sólo podían emitir este tipo de bonos u obligaciones, aquellas instituciones expresamente autorizadas para ello, ya que al otorgarse una concesión, en la misma se debían indicar las operaciones que la institución podía realizar (artículo 2o., párrafo segundo, Ley Bancaria).

Analizando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que era la que regulaba este tipo de sociedades, advertimos que las concesiones únicamente se podían referir a siete grupos de operaciones de banca y crédito, a saber:

"Art. 2o. ...

1 — Véanse las páginas 16 y 49 de esta tesis, relativas a las reformas que sufrió la Ley General de Instituciones de Crédito, en virtud de la nacionalización de la banca.

"Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- "I. Depósito;
- "II. Ahorro;
- "III. Financieras;
- "IV. Hipotecarias;
- "V. Capitalización;
- "VI. Fiduciarias; y
- "VII. Múltiples."

Por lo que en función de estas operaciones, las instituciones recibían las denominaciones correspondientes; así, se habló de "Bancos de Depósito" (artículo 10); "Bancos de Depósito y Ahorro" (artículo 18); "Bancos Financieros" o "Sociedades Financieras" (artículo 26); "Sociedades de Crédito Hipotecario" (artículo 34); "Bancos de Capitalización" (artículo 40); "Operaciones Fiduciarias" - (artículo 44); y, por último, las instituciones de "Banca Múltiple" (artículo 46 bis 1).

Y la propia ley iba enumerando las actividades que podían y debían realizar, independientemente de lo señalado en la concesión.

En el caso a estudio, sólo interesan aquellas instituciones que podían emitir o garantizar obligaciones, pe-

ro repetimos, enfocado desde un punto de vista histórico solamente, excepción hecha de las instituciones de banca múltiple, aún en vigor.

Los bonos financieros, los bonos hipotecarios y los bonos de ahorro eran creados "por las instituciones que sus nombres indican (los bonos financieros, por las sociedades financieras; los bonos hipotecarios, por las sociedades de crédito hipotecario y los bonos de ahorro, - por los bancos autorizados para operar en depósito de ahorro)... " y se distinguían uno de otro, especialmente, además del sujeto creador, por sus garantías específicas.¹

1.³ Bonos Hipotecarios. Se denominaron así aquellos títulos de crédito que estaban cubiertos con activos de la institución emisora, que consistían en préstamos o créditos con garantía "hipotecaria, para su inversión en bienes inmuebles, obras o mejoras de los mismos o en cualquier otra clase de inversión rentables y productiva, a plazo no mayor de veinte años, o en cédulas o bonos hipotecarios emitidos por otra institución" (artículo 35 Ley Bancaria).²

1 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op. p. 147-148

2 — Opus cit, Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 130.

Para el Doctor Acosta Romero, la operación pasiva¹ más importante de las instituciones hipotecarias, "era - hasta épocas recientes, y podríamos afirmar que hasta mayo de 1977, la emisión de bonos hipotecarios ..."², previstos en la Ley Bancaria, artículos 34, 35 y 123; y su mayor auge lo tuvieron desde 1932 hasta principios de la década de 1970.

Por su parte, Cervantes Ahumada señala que "... Los bonos hipotecarios fueron quizás los títulos más antiguos de la vida comercial mexicana. ..."³ "... El primer banco hipotecario fue fundado bajo concesión de 21 de marzo de 1882, y estuvo autorizado para crear bonos hipotecarios. ..."⁴

Por otro lado, Rafael de Pina afirma que esos títulos fueron verdaderas obligaciones, ya que representaron un crédito colectivo a cargo de la institución emisora; -

1 — "Implica la captación de los recursos del público, o del ahorro de la población en forma institucional, por parte de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares." Opus cit, Derecho Bancario, p. 354.

2 — *Ibidem*, pp. 393-394.

3 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op. p. 148.

4 — Walter Flavius McCaleb, present and past banking in México, New York, 1920, p. 17 (citado por Cervantes Ahumada, opus cit, p. 148).

se emitían en serie, pues su creación se derivaba de una única declaración de voluntad, según lo previsto en el artículo 123, fracción VI de la propia ley bancaria,¹ artículo que aun cuando ya no existen este tipo de títulos, sigue vigente, y en el mismo se establecen las reglas a las que debería someterse la emisión de bonos, a saber:

a) La emisión se hará constar en escritura pública, la cual contendrá las condiciones de la misma, aprobadas previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, oyendo la opinión del Banco de México (fracción I).

b) Una vez otorgada la escritura de emisión, los bonos hipotecarios que se emitían quedaban automáticamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrían ponerse en circulación sin necesidad de otro requisito de inscripción (fracción I in fine).

c) La institución emisora estaría obligada a pagar los títulos deteriorados, siempre que conservaren los datos necesarios para su identificación; asimismo, a cancelar los títulos que volvieran a su poder, bien sea por reembolso, reembolso anticipado o devolución de préstamos -

1 -- Opus cit, Diccionario de Derecho, p. 130.

(fracciones II y III).

d) La amortización de los bonos hipotecarios podría hacerse con o sin sorteo. En caso de sorteo, amortizarían por cada serie una cantidad proporcional de bonos. Los sorteos serían públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se anunciarían mediante aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la institución o en el de mayor circulación de la localidad, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha del sorteo (fracción IV).

Dichos títulos de crédito deberían expresar:

- . La denominación, el objeto y el domicilio de la institución hipotecaria emisora;
- . El capital pagado de la misma y sus reservas de capital;
- . El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- . El tipo de interés que devengarían;
- . Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- . Las condiciones y las formas de amortización; y
- . El lugar de pago (fracción VI).

Tanto este artículo 123, como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a través del Oficio-Circular No. -

1623-320 de 18 de enero de 1957, establecen que era obligación de los notarios, la de cuidar y exigir que las características de la emisión correspondieran a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como el transcribir en la escritura el oficio aprobatorio de la misma.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que los bonos hipotecarios participaban de las características de los títulos emitidos en serie o en masa que ya vimos, por lo que remitimos al capítulo correspondiente.

1.1 Su ineficacia. Afirma el Doctor Acosta que: - "... tuvieron bastante auge durante una etapa de la evolución del Sistema Bancario Mexicano, aproximadamente desde 1932 hasta principios de la década de 1970."¹ En la actualidad han caído en total desuso en nuestro medio.

2. Cédulas Hipotecarias.² Estas tenían el carácter de títulos de crédito y eran emitidas por particulares y garantizadas por las sociedades de crédito hipotecario.

Tuvieron su reglamentación en la Ley de Instituciones de Crédito, en los artículos 34, 37 y 38, que han que

1 -- Opus cit, Derecho Bancario, p. 394.

dado derogados; así como en el 123, que , repetimos, aun cuando está vigente, el contenido de éste es letra muerta, por ya no existir este tipo de títulos.

Sin embargo, de la lectura de los artículos 38 y - 123 de dicha Ley, se desprende:

a) Que eran títulos emitidos en serie y representaban igualmente partes fraccionarias de un crédito colectivo constituido a cargo del emisor, con garantía hipotecaria.

b) Conferían a su tenedor el derecho a deducir en forma individual acción ejecutiva mercantil, bien sea contra el emisor o contra la institución de crédito hipotecario que garantizara la emisión, con el objeto de hacer efectivos los derechos en ellas incorporados.

c) Podían ser nominativas, al portador o nominativas con cupones al portador.

d) Se emitían en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

e) El contenido de las cédulas hipotecarias era el mismo que el de los bonos hipotecarios, debiendo incluirse las garantías especiales que se constituían para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en

el Registro Público.

f) Deberían redactarse en español; pero podrían incluir su traducción en cualquier idioma.

g) Expresarían los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

h) Llevarían la firma del emisor y de la institución garante.

i) Tendrían anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y en su caso para las amortizaciones parciales.

Igualmente estos títulos de crédito participaban de las características de los emitidos en serie o en masa, por lo que también remitimos a dicho capítulo.

Por disposiciones del Banco de México, contenidas en la Circular 1816/77, hoja No. 42, ya no se emitieron esta clase de títulos desde 1977,¹ además de que la tasa de intereses a la que estaban previstos, estaba en total desacuerdo con las actuales tasas de interés en instrumentos de captación bancaria, por lo que en nuestro derecho, en realidad posiblemente llevarán más de 10 años de no

¹ — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 418.

utilizarse.

2.1 Su ineficacia. El autor que se ha venido citando, sostiene que las cédulas hipotecarias tuvieron bastante auge "durante una etapa de la evolución del Sistema Bancario Mexicano, aproximadamente desde 1932 hasta principios de la década de 1970", y que éstas dejaron de utilizarse desde antes de la derogación de la Ley, por muy diversas razones, entre otras, porque el emisor era un individuo particular y si éstas llegaban a colocarse, era únicamente en función del aval prestado por los bancos hipotecarios, y porque su manejo, así como el de los cupones resultaba muy complicado, además de costoso, motivos por los cuales cayeron en total desuso.¹

3. Bonos Financieros. Eran títulos de crédito que, como su nombre lo indica, se emitían por sociedades financieras.

Decíamos de los bonos (hipotecarios, financieros, quirografarios, etc.), que éstos se diferencian entre sí, tanto por el sujeto que los emite, cuanto por su cobertura de garantía específica.²

1 — Ibídem, p. 394.

2 — Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op., pp. 147-148.

Así, los bonos financieros tienen como cobertura diversos bienes y créditos, según cada caso concreto.

Por ejemplo, una sociedad financiera puede emitir bonos financieros con coberturas sobre títulos de crédito, es decir, si la emisora en un momento determinado cae en insolvencia, los tenedores de los bonos podrán ejercer todas las acciones y derechos en torno a los títulos de crédito que sirvieron como garantía para amortizar sus bonos, o bien pueden garantizar la emisión con créditos prendarios sobre mercancías, créditos de habilitación o avío y refaccionarios, etc.

Si la cobertura es de un crédito de habilitación o avío, por ejemplo, la institución deudora debe formar un fondo especial de garantía con el producto de dicho crédito, a favor de los tenedores de los bonos.

El artículo 26, fracción XV de la Ley Bancaria, facultaba a las sociedades financieras para emitirlos, y deberían sujetarse a las reglas establecidas por el artículo 29 de la propia ley, a saber:

a) Debían ser emitidos mediante declaración unilateral de voluntad de la institución emisora, expresada ante notario. Emisión que previamente sería aprobada por la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para lo cual la sociedad emisora remitirá el proyecto de acta de emisión con el monto y las condiciones de la misma.

Era responsabilidad de los notarios el cuidar que las características de la emisión correspondieran a las autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como el de transcribir en la escritura el oficio aprobatorio relativo (fracción I).

b) Una vez autorizada el acta de emisión de los bonos, la sociedad emisora debía colocarlos dentro de los plazos que se especificaban en dicha acta de emisión -- (fracción IV).

c) Una vez aprobada la escritura de emisión por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los bonos financieros quedaban automáticamente inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrían ponerse en circulación dentro de los plazos contenidos en el acta de emisión, sin necesidad de otro requisito de inscripción -- (fracción VII, párrafo segundo).

d) Los bonos podían ser nominativos, al portador, o nominativos y con cupones al portador, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (artículo 209 Ley de Tí-

tulos). Dichos títulos, así como sus cupones serían títulos de crédito exclusivamente a cargo del emisor, y producirían acción ejecutiva respecto al mismo, previo requerimiento de pago ante notario, es decir, podrían ser protestables (fracción VI).

Dichos títulos de crédito deberían expresar:

- . La denominación, el objeto y el domicilio de la institución emisora;
- . El capital pagado de la misma y sus reservas de capital;
- . El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- . El tipo de interés que devengarían;
- . Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- . Las condiciones y las formas de amortización; y
- . El lugar de pago;
- . Serían emitidos en serie;
- . Deberían estar redactados en español, pero podrían incluir su traducción en cualquier idioma;
- . Expresarían los plazos o términos y condiciones del acta de emisión;
- . Llevarían la firma de la entidad emisora; y
- . Tendrían anexos los cupones necesarios para el pago de intereses y, en su caso, para las amortiza-

ciones parciales (fracción VII).

e) Los bonos financieros podían ser amortizados por períodos no mayores de un año, con o sin sorteo, éstos - (los sorteos) serían públicos y presididos por un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se - anunciarían mediante aviso publicado en el periódico oficial del domicilio de la institución o en el de mayor circulación de la localidad, por lo menos con ocho días de - anticipación a la fecha del sorteo. Dicho sorteo se ha-- ría constar en un acta y se publicaría nota de los núme-- ros favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual - deberían ser presentados para su cobro (fracción V).

f) La sociedad emisora estaba obligada, tanto a pagar los títulos deteriorados, siempre que éstos se pudieran identificar, como a cancelar los que volvieran a su - poder por haber sido amortizados¹ en sus términos (fracciones II y III).

g) Además de los intereses correspondientes, podía pactarse una participación en las utilidades que obtuviera la sociedad financiera sobre todas sus operaciones (ag

1 - La amortización puede ser: por sorteo, o por reembolso anticipado.

título 30 Ley Bancaria).

3.1 Su ineficacia. Sobre el particular el Maestro Acosta Romero, afirma lo siguiente:

"Es de comentar, que dado el impacto que en México han tenido en el mercado financiero los problemas económicos mundiales, relativos a las recesiones, inflación, desempleo y la natural relación del mercado de dinero y capitales internacional, con las tasas de interés, aunado al impacto que significó el abandono del tipo de cambio fijo del peso, en relación al dólar, el 10. de septiembre de 1976 (y en la actualidad las dos devaluaciones que sufrió la moneda mexicana 1982), motivó que las autoridades financieras mexicanas rediseñaran la política monetaria y crediticia en nuestro país, y una consecuencia de ello es que, a partir de mayo de 1977, prácticamente han dejado de emitirse bonos financieros, por parte de las instituciones privadas.

"Ello fue lógica consecuencia, de que ya no es posible seguir sosteniendo la bursatilidad, casi a la vista, de estos títulos de crédito y de que, las tasas de interés previstas para los mismos, tampoco son atractivas para los inversionistas y, por último, a largo plazo, el -

mercado financiero no soporta tasas rígidas de interés.

"Es por ello que los bonos financieros como instrumentos financieros de captación de recursos del público, desaparecerán de nuestro sistema bancario, a finales de - 1980, de hecho, ya con anterioridad a ese año, no se emittían y consecuencia lógica de ello es que, también de hecho, y no formalmente, quedarán derogados los artículos - mencionados de la LGICOA¹, es decir, los relativos a estos títulos de crédito (26. fracción XV, 29, 30, 31, etc.)

4. Bonos Bancarios.² Títulos de crédito emitidos por los bancos múltiples, cuyas disposiciones normativas no fueron derogadas por la Ley Reglamentaria de la Banca.

Dentro de las operaciones de la banca múltiple que interesan para el desarrollo de esta tesis, se encuentran las de emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas (artículo 46 bis 1, fracciones III y III bis).

Las autorizaciones para emitir los títulos de crédito citados son prácticamente recientes, pues se introdujeron en virtud de la reforma a la LGICOA de 1978, como resultado de la inoperatividad e ineficacia de los bonos fi

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, pp.389-390

2 — Véase la página 16 de esta tesis.

nancieros, bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias.¹

4.1 Análisis y características. Son también títulos de crédito por disposición expresa de la ley, según se observa de la lectura de la fracción IV del artículo 46 bis 2, que establece que tanto los bonos bancarios como sus cupones, son títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producen acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante notario.

El régimen de los bonos bancarios es "sensiblemente diferente al de los bonos financieros e hipotecarios"² y cuentan con las siguientes características, mismas que se desprenden de la fracción antes citada:

a) Pueden ser nominativos o al portador, debiendo emitirse en serie, mediante declaración unilateral de voluntad que la institución de banca múltiple haga constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

Deberán contener:

- . La mención de ser bonos bancarios;
- . La expresión del lugar y del día, mes y año en -

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 418.

2 — Ibídem, p. 418.

que se suscriban;

- La denominación de la institución emisora;
- El capital pagado de la misma y sus reservas de capital;
- El importe de la emisión, con especificación del número, el valor nominal de cada bono y la moneda en que se emitan;
- El tipo de interés que devengarán;
- Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- Las condiciones y las formas de amortización;
- El lugar de pago;
- Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; y
- La firma de la entidad emisora.

b) Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales.

c) Los títulos podrán amparar uno o más bonos.

d) Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 145 bis de esta ley, consistente en la autorización para realizar dicho reembolso, otorgada por el Banco de México.

e) El emisor podrá mantenerlos depositados en el -- Instituto para el Depósito de Valores (Indeval), entregando a los titulares de dichos bonos constancias de sus tenencias, mismas que deben formularse de acuerdo a lo que ordena la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Se diferencian de los bonos financieros e hipotecarios, porque estos bonos bancarios no cuentan con garantías específicas, tampoco necesitan la intervención del notario público, ya que el acta de emisión únicamente debe hacerse constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo que implica un ahorro en los costos, pues se evitaban los gastos de la escritura pública.¹

4.2 Su ineficacia. Por lo que hace a los Bonos -- Bancarios, el Doctor Acosta señala:

"Hasta la fecha, mayo de 1982, no se han emitido este tipo de bonos bancarios, que, en nuestra opinión, competirían con otros instrumentos de captación del ahorro público, como los previstos en el artículo 107 bis, de la Ley Bancaria, cuyas condiciones, plazos, tipo de interés y demás, fija actualmente el Banco de México, teniendo -- muy en cuenta las condiciones del mercado interno e integ

1 -- *Ibíd.*, p. 419.

nacional, y considero, sinceramente, que es muy difícil - que, dadas las condiciones del mercado, éste tenga capacidad de absorción para bonos bancarios y que, posiblemente, no sean atractivos al inversionista particular, ni -- por la tasa de interés, ni por el plazo, a menos que se - destinen a inversiones institucionales de cajones forzosos de inversión, en cuyo caso se manejarán en cuenta corriente, por el Banco de México."¹

1 -- Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, pp.419-420

Capítulo quinto

CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES CUANDO INTERVIENE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA SU INSCRIPCION - EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, Y SU COTIZACION EN LA BOLSA

- 1.ª La Comisión Nacional de Valores
2. El Registro Nacional de Valores e Intermediarios
3. Bolsa de Valores
4. Características de las obligaciones desde este punto de vista

1.ª La Comisión Nacional de Valores: Organismo de concentración, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien nombra a los vocales de la misma, así como a su presidente; aprueba y veta los acuerdos de dicha Comisión y le señala las facultades que le competen desempeñar en su actividad, también aprueba su presupuesto anual de gastos.¹

No goza de personalidad jurídica propia y por ende tampoco de patrimonio, ya que la Ley del Mercado de Valo-

1 — *Ibidem*, pp. 38-39.

res que la prevé, no le otorga esa personalidad, aunque - sí podríamos decir que tiene cierta autonomía en cuanto a sus facultades de decisión y de ejecución, por lo que también tiene el carácter de autoridad frente a los particulares, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

1.1 Actividades fundamentales de la Comisión:

- . Regular el mercado de valores (artículo 40 LMV).
- . Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los - agentes y bolsas de valores (artículo 41, frac- - ción I).
- . Dictar las medidas de carácter general a los agen- - tes y bolsas de valores para que ajusten sus ope- - raciones a la ley del mercado de valores (frac- - ción IV).
- . Intervenir administrativamente a los agentes y - bolsas de valores cuando éstos pongan en peligro su solvencia (fracción VII).
- . Determinar los días en que puedan cerrar sus pue- - gas y suspender sus operaciones (fracción XVI).

1.2 Tiene además, como facultades importantes:

- a) Inspeccionar y vigilar a los emisores de valores siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional -

¹ - Ibídem, pp. 38-40.

de Valores e intermediarios (artículo 41, fracción II).

b) Ordenar la suspensión de operaciones e intervenir administrativamente a dichos emisores que sin la autorización correspondiente, realicen operaciones de oferta pública respecto de valores no inscritos en el mencionado Registro Nacional de Valores e Intermediarios (fracción VIII).

c) Inspeccionar y vigilar igualmente el funcionamiento del Instituto para el Depósito de Valores y tener a su cargo el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (fracción IX, y 10).

d) Dictar las normas de registro de operaciones a las que deberán ajustarse los agentes y bolsas de valores (fracción XV).

2. El Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Es una institución de carácter público, dedicada a la inscripción de los valores que se colocan en el mercado.

Consta de dos secciones, la de valores y la de intermediarios y está a cargo de la Comisión Nacional de Valores, quien la organiza de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores (artículo 10).

Apuntamos que la emisión de obligaciones puede hacerse o por emisiones privadas, o por emisiones públicas,¹ entendiéndose por éstas aquellas que se realizan a través de las bolsas de valores, también conocidas como bolsas de inversión o mercado secundario.

A la emisión tanto privada como pública, se le conoce con el nombre de oferta pública, en virtud de que la Ley del Mercado de Valores considera como tal, la que se hace por algún medio de comunicación masiva o la que se hace a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir títulosvalores (artículo 2o.).

Según dicha ley, son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa (artículo 3o.) y para que sean materia de oferta pública, deben estar inscritos previamente en la Sección de Valores de dicho registro (artículo 11).

Respecto de la sección de Intermediarios, allí se inscriben tanto personas físicas, como morales que desean tener el carácter de agentes de valores (artículo 21), que son aquellos autorizados para inscribir, colocar valo

1 — Véanse páginas 119-120 de esta tesis.

res de empresas, efectuar la compraventa de los mismos, buscando para el inversionista las mejores condiciones posibles, manteniéndolo además informado de todos los acontecimientos del mercado de valores, y asesorándolo para hacer una mejor inversión.

Si los agentes de valores, también llamados agentes colocadores, son personas físicas, se denominan agentes de bolsa; y si son personas morales se denominan casas de bolsa (artículo 32 in fine).

3. Bolsa de Valores. Son instituciones que tienen por objeto facilitar las transacciones con valores (esto es, acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa) y procurar el desarrollo del mercado respectivo (artículo 29 LMV).¹

Las bolsas de valores no realizan operaciones de crédito pasivas ni activas, o sea, ni reciben dinero o capitales del público ni otorgan créditos a quienes lo solicitan. Tampoco celebran por sí mismas, operaciones bursátiles.²

1 — Opus cit, Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 126.

2 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 596.

Su principal propósito es el de proveer de un lugar en el cual los miembros de la propia bolsa, se reúnan regularmente con el fin de comprar y vender valores a nombre y por cuenta de sus clientes.¹

Igualmente la bolsa de valores no fija el precio de las acciones, obligaciones o títulos de crédito emitidos en serie o en masa, que son los únicos que pueden ser objeto de transacciones en la misma, sino que esos precios se determinan por el juego derivado de la libertad que existe entre los agentes a través de las órdenes que reciben, de comprar y vender a precios que la propia oferta y demanda van determinando.²

Las bolsas de valores son consideradas por el Doctor Acosta Romero como organizaciones auxiliares de crédito;³ y requieren de concesión para constituirse como tales, misma que es otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores (artículo 30 LRV).

Deben constituirse como sociedades anónimas de capi-

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 596.

2 — Ibídem, p. 597.

3 — Ibídem, p. 597.

tal variable (artículo 31), y sus socios deben ser los agentes de valores que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento interior de la bolsa (artículo 32).

Así tenemos que, los efectos que se negocian en la bolsa son única y exclusivamente títulos de crédito con las características que ya hemos mencionado, es decir, que deban ser emitidos en serie o en masa, pues la bolsa mexicana, no opera con mercancías, como por ejemplo los cereales y los granos, ni tampoco metales, según se desprende de la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores al señalar:

"Las funciones de las bolsas deben estar claramente delimitadas y controladas. Para no mezclar esas funciones con otras de naturaleza diversa, se ha considerado conveniente que las divisas y los metales preciosos no sean en lo sucesivo susceptibles de operarse en bolsa. El mercado de divisas está ubicado en el ámbito bancario, en donde ha quedado sujeto a la regulación pertinente. Las transacciones con metales preciosos no han tenido desarrollo en las bolsas de valores del país, y sus características las hacen objeto más apropiado de otros mercados".¹

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 600.

En consecuencia, los valores que se operan en la -
bolsa son, entre otros:

- a) Acciones en todas sus especies, excepto las que por disposición expresa de la ley no circulan;
- b) Obligaciones, y
- c) Todos los títulos de crédito emitidos en serie o en masa.¹

En México, sólo existe una bolsa de valores, ya que la existencia de varias bolsas, pueden dar lugar a que so-bre un mismo valor, se den diferentes cotizaciones.²

4. Características de las obligaciones cuando in-terviene la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y su cotización en la bolsa.

La emisión de obligaciones se realizan en serie o en masa (artículo 3o. Ley del Mercado de Valores), y se colocan las mismas, bien sea al público en general a través de los medios de comunicación masiva, o a personas de-terminadas, para cubrir un crédito anterior (artículo 2o.)

1 — *Ibíd.*, p. 601.

2 — *Ibíd.*, p. 601.

Esto es, cuando la colocación se hace por algún medio de comunicación masiva o a personas indeterminadas, - se considerará oferta pública y requerirá en primer lugar -para ser considerada como oferta pública- estar inscritas las obligaciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores (artículo 11) y, en segundo lugar, ser previamente aprobada por la Comisión Nacional de Valores (artículo 2o. in fine).

También las ofertas públicas necesariamente requieren de propaganda o de información dirigida al público, - propaganda o información que verse sobre las obligaciones, sus créditos, sus plazos de amortización, etc., los agentes de valores que pueden colocarlas, etc. Esta propaganda o información debe estar autorizada también por la Comisión Nacional de Valores (artículo 5o. LNV), quien la otorgará mediante autorizaciones individuales o con carácter general, cuando la naturaleza de la propaganda o información así lo justifique, a juicio de la propia Comisión.

Para obtener y mantener en su caso, la inscripción de los títulos de crédito mencionados en la Sección de Valores, la sociedad emisora deberá satisfacer, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, los siguientes requisi--

tes (artículo 14 Ley del Mercado de Valores):

a) La redacción de una solicitud hecha por la sociedad emisora (fracción I);

b) Que las características de los valores y los términos de su colocación les permitan una circulación que sea significativa y no cause perjuicio al mercado (II);

c) Que los títulos de crédito mencionados tengan o puedan llegar a tener una circulación amplia en relación con la magnitud del mercado o de la empresa emisora (fracción III);

d) Que se prevea en forma razonable que los emisores tendrán solvencia y liquidez (IV);

e) Que los emisores sigan políticas congruentes con los intereses de los inversionistas (V);

f) Que los emisores proporcionen a la Comisión Nacional de Valores y al público la información que la misma determine (VI);

g) Que los emisores no efectúen operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores, - así como que no concedan a sus tenedores prestaciones que no se deriven de la naturaleza propia de los títulos o no

se hayan consignado expresamente en los mismos salvo que, en este último caso, obtengan la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores (fracción VII).

Debemos aclarar, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, e incluso debe mencionarse así en todos los títulos de crédito objeto de oferta pública (fracción VII in fine).

Queda a juicio de la Comisión Nacional de Valores - el suspender o cancelar los registros de valores, cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer los requisitos o de cumplir, con las obligaciones que se señalan en el artículo 14, fracciones II, III, IV, V y VI antes mencionadas, y que se refieren a los términos de la colocación, a la posibilidad de circulación, solvencia y liquidez de los emisores, etc. También se podrá suspender o cancelar el registro cuando los emisores proporcionen informaciones falsas o que induzcan a error, sobre su situación económica o sobre los valores respectivos, todo esto previo el otorgamiento de la garantía de audiencia a la sociedad -- emisora que se le vaya a cancelar o suspender dicho registro (artículo 16 Ley del Mercado de Valores).

La colocación de las obligaciones también puede hacerse en las bolsas de valores e igualmente recibe el tratamiento de oferta pública, ya que también se hace uso de los medios de comunicación masiva, y éstas se dirigen a personas indeterminadas quienes las adquirirán (artículos 2o. y 3o. LMV).

Sin embargo, para que dichos valores u obligaciones puedan ser operados en bolsa, se requiere (artículo 33):

- . Que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (fracción I);
- . Que los emisores soliciten su inscripción en la bolsa de valores (fracción II);
- . Que satisfagan los requisitos que determine el reglamento interior de la bolsa (fracción III).

Por último, debemos manifestar que la Comisión Nacional de Valores es la principal autoridad del mercado de valores, por lo que goza de las facultades que ya se han explicado y que podemos resumirlas, de acuerdo con el contenido del artículo 41 de la citada ley, como sigue:

- a) Facultades de inspección y vigilancia (fracciones I, II, III y IX);
- b) Facultades de aprobación y de autorización (fracción IX);

c) Facultades de opinión y consultoría (fracción - XIII);

d) Facultades cuasi-legislativas (fracciones IV, V, X y XV);

e) Facultades cuasi-judiciales (fracción XVII); y,

f) Facultades de sanción (fracciones VI, VII, VIII, y XVI).

Hablamos de facultades cuasi-legislativas, porque - la Comisión interpreta las normas de la Ley del Mercado - de Valores, y emite criterios a través de circulares.

Y se habla de facultades cuasi-judiciales, porque - la Comisión interviene como árbitro en los conflictos ori - ginados por operaciones con valores, a petición de las - partes, por lo que los laudos que la misma dicte actuando como tal, tienen carácter de ejecutivos (artículo 41, - - fracción XVII).

En cuanto a las demás facultades sobre las que no abundamos en este párrafo, ya se encuentran explicadas en el inciso correspondiente a la Comisión Nacional de Valo - res.

Capítulo sexto

LOS CREDITOS SUBORDINADOS

1. Concepto
2. Marco legal
3. Naturaleza jurídica

1. **Concepto.** Para saber qué se entiende por crédito subordinado, veamos por separado el significado de cada palabra:

- **Crédito.** En términos generales, afirma el Doctor Acosta, puede decirse que "... crédito es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. ..."¹

- **Subordinar.** Es "sujetar personas o cosas a la dependencia de otras; clasificar algunas cosas como inferiores en orden respecto de otras ..."²

De donde, la subordinación de créditos implica una

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 352.

2 — Opus cit, Diccionario de la Real Academia, p. 1223.

serie de créditos o conjunto de éstos que están uno tras otro.

En consecuencia, para que haya subordinación de créditos se requieren dos o más otorgados, en favor de una misma persona, así como una prelación o preferencia con que un crédito debe ser atendido respecto de otro.

La subordinación de créditos puede o establecerla la ley; o bien, ser motivo de un convenio entre particulares.

1.1 Subordinación de créditos establecida por la ley. En este caso estamos frente a una prelación de créditos, término que Pina Vara define como "Orden legalmente establecido para el pago de los créditos relativos a un patrimonio cuya liquidación se ha realizado, en un proceso de concurso civil o de quiebra, de acuerdo con la preferencia otorgada a cada uno de ellos en la legislación civil o mercantil aplicable en cada caso."¹

De lo anterior tenemos que es principalmente en el Derecho concursal donde se establece la obligación legal de ordenar y clasificar los créditos para su liquidación,

1 — Opus cit, Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, p. 386.

y se demuestra con la lectura de los artículos del 260 al 273 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, así como del 2993 al 2998 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que no es aplicable en estos casos el principio "Primero en el tiempo, preferido en el derecho",¹ - pues la preferencia se establece independientemente de la antigüedad de los créditos.

1.2 Subordinación de créditos celebrada entre particulares por convenio. Para una mejor comprensión de este apartado y el por qué se precisa de dicho convenio² - en un momento determinado, veámoslo en forma ejemplificativa:

Tenemos una empresa con diversos acreedores que en el tiempo no tienen igual secuencia y que, inclusive, pueden tener diversas garantías o ser acreedores quirografarios.³ -En épocas de inflación y deflación, las empresas

1 - "Prior tempore, potior iure", *Ibidem*, p. 499.

2 - Sobre este concepto, el Doctor Acosta en su obra de Derecho Bancario, afirma: "Fundamentalmente este tipo de convenios se efectúa para conservar la viabilidad de las empresas y para el efecto de evitar el cierre de fuentes de trabajo y sea posible, en un plazo prudente, pagar a todos los acreedores." p. 421.

3 - "Se dice que un acreedor es quirografario cuando su crédito no es privilegiado; esto es, el acreedor que justifica su crédito que no está garantizado por ninguna seguridad especial." *Opus cit*, Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico, p. 268.

están sujetas a grandes presiones en relación a su capacidad de pago; de tal manera que en ciertos momentos pueden tener serios problemas de liquidez- Nuestra empresa pues, se ve con estos problemas, por lo que pide créditos a un posible nuevo acreedor, quien pone como condición para otorgar su crédito, el que los anteriores acreedores estén conformes en que su crédito -dado que va a permitir - la viabilidad de la empresa y que ésta pueda continuar - con vida y pagar a todos los demás- tenga prelación o - sea pagado preferentemente a los demás, no obstante estar contratado en una época posterior.

Así, con base en el ejemplo anterior, podremos entender la definición que sobre este concepto ha dado la doctrina extranjera, a saber:

"La subordinación constituye una espera o renuncia temporal al derecho de recibir, del mismo deudor, el pago de cierto crédito (el crédito subordinado) en favor del pago previo de otro crédito determinado (el crédito preferente)."¹

¹ - "It is the subordination of the right to receive payment of certain indebtedness (the subordinated debt) to the prior payment of certain other indebtedness (the senior debt) of the same debtor" The Yale Law Journal, (the Yale Law Journal Company Inc., Volume 70, New Haven 1960 - 1961) p. 376. Traducción libre por María del Pilar Labastida Alvarez.

Y más aún, creemos también estar en condiciones de expresar nuestra propia definición, como sigue:

"La subordinación de créditos es una estipulación a favor de terceros, mediante la cual, el o los acreedores subordinados se obligan a no exigir el pago de sus créditos, hasta en tanto no sea satisfecho el del o de los acreedores preferentes."

Por otro lado, existen "dos variantes de la subordinación de créditos: subordinación simple, en la cual no se paga ningún crédito ni intereses a los acreedores subordinados, en tanto se encuentre insoluto el crédito preferente; y aquélla que está sujeta a una condición suspensiva, procedimiento en el cual, en tanto no se dé la condición, el deudor común puede continuar pagando, total o parcialmente, los créditos de los acreedores subordinados."¹

"Normalmente este tipo de créditos en el Derecho Anglosajón se establece a través de convenios multilaterales celebrados entre acreedor preferente, acreedores subordinados y deudor común o entre éste y los primeros o bien mediante declaración unilateral firmada por los

¹ — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 420.

acreedores subordinados.¹

2. Marco legal. Aun cuando la subordinación de créditos no se encuentra regulada en forma expresa por la ley,² habremos de dar lo que en nuestra opinión constituye su marco jurídico, para después analizar su naturaleza jurídica.

En virtud de que el contrato que se celebra para los efectos de la subordinación de créditos, no tiene una reglamentación específica, lo vamos a encuadrar dentro de los llamados innominados, esto es, de los que carecen de regulación particular en la ley civil o mercantil, o sea que no encaja en los tipos disciplinados por ambas leyes.³

Y siendo que la subordinación de créditos puede ser objeto de un contrato de naturaleza civil o mercantil, nos referiremos a ambas leyes indistintamente.

Así pues, en tratándose de contratos innominados,

1 — *Ibíd.*, p. 421.

2 — *Ibíd.*

3 — *Opus cit.*, Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, - p. 179.

las leyes establecen formas más amplias de obligarse,¹ y sólo le serán aplicables las normas generales relativas a los elementos de existencia y validez² que todo contrato debe contener, así como lo que convengan las partes y, en lo que éstas fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía.³

1 — El Código de Comercio en su artículo 78, dispone: -
"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

Y el artículo 1832 del Código Civil, ordena que "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

2 — El artículo 1794 del Código Civil citado, señala que "Para la existencia del contrato se requiere:

- "I. Consentimiento;
- "II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Y el 1795, interpretado a contrario sensu preceptúa que -
"El contrato puede ser invalidado:

- "I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- "II. Por vicios del consentimiento;
- "III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- "IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

3 — El propio Código Civil, en su artículo 1858, ordena: "Los contratos que no están especialmente reglamentados - en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este Ordenamiento."

3. **Naturaleza jurídica.** Es necesario delimitar la naturaleza jurídica de una institución de derecho, cuando no existan disposiciones que expresamente le sean aplicables o que le den un nombre específico a la misma, cuando ésta ha nacido de la costumbre, como es el caso de la subordinación de créditos, que repetimos, no cuenta con reglamentación expresa en la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal, como fue te de las obligaciones distintas del contrato, contiene a la declaración unilateral de la voluntad; al enriquecimiento ilegítimo y a la gestión de negocios, siendo la primera la que llama nuestra atención para delimitar la naturaleza jurídica de la subordinación de créditos.

Ahora bien, estamos en presencia de una declaración unilateral de voluntad, cuando se ofrecen al público objetos en determinado precio; cuando se promete una recompensa; por la realización de un acto señalado por el promitente; y por estipular en un contrato los sujetos, un beneficio a favor de un tercero.¹

Ya en nuestra definición apuntamos que la subordinación

1 — Opus cit, Acosta Romero, Las Instituciones Fiduciarias, pp. 143-144.

ción de créditos es una estipulación a favor de terceros, que consiste en la relación contractual que celebran, una parte llamada estipulante y otra llamada promitente; relación en la que el promitente se obliga con el estipulante a cumplir una prestación o una abstención en favor de un tercero, o sea, un extraño al contrato, del que una vez celebrado, surgen una serie de obligaciones y derechos, a saber:

a) El estipulante tiene el derecho a exigir del promitente el cumplimiento de la obligación a favor del tercero¹ (en la subordinación de créditos, de acuerdo con nuestro ejemplo, tenemos que el deudor exige a los acreedores subordinados espera para el pago de sus créditos, en favor del acreedor preferente).

b) El tercero, también adquiere el derecho de exigir del promitente la prestación a que éste se ha obligado, aun cuando al inicio del contrato de estipulación a favor de terceros haya ignorado éste.² (el acreedor pre-

1 — Así lo dispone el artículo 1869 último párrafo: "También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación."

2 — El mismo artículo 1869 párrafo primero, estatuye: "La estipulación a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado." ...

ferente, como vimos en el ejemplo, puede obligar judicialmente a los acreedores subordinados a no exigir el pago antes de que el deudor le liquide a aquél).

c) El tercero, según el contenido del artículo 1871 del Código común, no tiene obligación de aceptar la prestación estipulada en su favor¹ (hecho que en la subordinación de créditos sería muy difícil que se presentara).

d) El promitente en consecuencia, tiene el deber de cumplir su estipulación en favor del tercero, atento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1869, que ya transcribimos líneas arriba.

e) El estipulante podrá revocar dicha estipulación mientras el tercero no exprese su aceptación, pues una vez manifestada, el contrato obligará a las partes.²

f) Las partes en forma expresa, tienen la facultad

Por su parte, el 1870, ordena: "El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato."

1 — Artículo 1871 del Código Civil: "La estipulación -- puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido."

2 — *Ibidem*.

de estipular las modalidades al derecho del tercero, que juzguen pertinentes.

Igualmente podríamos pensar en una obligación de no hacer,¹ es decir, una abstención, puesto que en la subordinación de créditos existe este tipo de sujeción de parte del deudor, que se obliga a no liquidar a los acreedores subordinados, hasta que no haya pagado al preferente; sin embargo, este hecho únicamente explica la conducta del deudor común, razones por las que consideramos que la naturaleza jurídica de la subordinación de créditos encuadra en la estipulación a favor de terceros, en la que — existen declaraciones unilaterales de la voluntad de los sujetos que la celebran en favor del acreedor preferente, concediendo una espera los acreedores subordinados y obligándose el deudor a no pagar a éste; conductas ambas en favor del tercero.

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 421.

Capítulo séptimo

LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS

1. Títulos de crédito
2. Características
3. Clasificación
4. Procedimiento de emisión
 - 4.1 Acuerdo de emisión
 - 4.2 Otorgamiento del acta de emisión
 - 4.3 Creación de las obligaciones
 - 4.4 Emisión y colocación de los documentos
5. Diferencia con las obligaciones ordinarias

1. Títulos de crédito. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 bis 2, fracción IV bis, de la Ley Bancaria, lo son las obligaciones subordinadas:

"Art. 46 bis 2.- La actividad de las instituciones de banca múltiple estará sujeta a las siguientes reglas:

...

"IV bis. Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito..."

2. Características.

2.1 De Incorporación,¹ porque el tenedor para hacer exigible su pago debe presentar el documento; o bien en caso contrario, ejercitar las acciones de reivindicación o cancelación a que se refiere el artículo 42 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma individual, según lo dispuesto por el artículo 223, fracción II de la ley en comentario.

2.2 De Legitimación,² tanto activa, como pasiva, en virtud de que el tenedor del título puede hacer efectivo el derecho que se le incorpora, a través de la presentación del mismo, siempre y cuando lo haya adquirido legalmente o lo posea de buena fe; y que éste se encuentre debidamente inscrito en el Registro de la sociedad emisora.

2.3 De Literalidad, esto es, que el derecho incorporado al título se mide en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.³

"Precisado el alcance de la literalidad, se presen-

1 — Véase apartado 1.1, del Capítulo segundo, pp. 27 a 29 de este trabajo.

2 — Véase apartado 1.2, idem, pp. 29 a 34.

3 — Véase apartado 1.3, idem, pp. 35 a 38.

ta ahora el problema de determinar a cuál texto debemos - atenernos en caso de divergencia entre lo manifestado en el acta de emisión y lo expresado en las obligaciones.¹ Y según afirmación de Vázquez Arminio, se debe atender a las estipulaciones del acta de emisión, ya que esta es la que nutre a las obligaciones, y sin las cuales las obligaciones no existirían, o, en el último de los casos, no tendrían la calidad de obligaciones.²

Por otra parte, esta característica no es del todo determinante, debido al formalismo que impera en los títulos de crédito, pues si una de las cláusulas se estipula en contra de lo que ordenan las leyes mercantiles, o se tendrá por no puesta o podrá declararse su nulidad.³

2.4 De Autonomía, porque al transmitirse los títulos de crédito, cada poseedor va adquiriendo un derecho independiente o autónomo.⁴

2.5 De Patrimonio, en virtud de que las cantidades de dinero contenidas en la obligación deben ser cier-

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, p. 227.

2 — Ibidem, pp. 227-228.

3 — Véase apartado 1.3, idem, p. 35.

4 — Véase apartado 1.4, idem, pp. 38 a 40.

tas o determinadas, además de que las obligaciones deben emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos (artículo 209 Ley de Títulos).¹

2.6 De Solemnidad; ya que el artículo 46 bis 2, en sus fracciones IV y IV bis, de la Ley de Instituciones de Crédito, señala los requisitos que deberán contener - las obligaciones subordinadas; y la omisión de alguno de ellos, pecaría contra su propia naturaleza,²

Tales requisitos son los siguientes:

- . La mención de ser obligaciones subordinadas;
- . La expresión del lugar y del día, mes y año en - que se suscriban;
- . La denominación de la institución emisora;
- . El capital pagado de la misma y sus reservas de - capital;
- . El importe de la emisión, con especificación del número, el valor nominal de cada obligación y la moneda en que se emitan;
- . Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión;
- . Las condiciones y las formas de amortización;

1 - Véase apartado 1.5, *idem*, pp. 40 y 41.

2 - Véase apartado 1.6, *idem*, pp. 41 y 42.

- . El tipo de interés que devengarán;¹
- . Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- . El lugar de pago;
- . En caso de liquidación o quiebra de la emisora, - el pago de las obligaciones subordinadas se hará después de cubrir todas las demás deudas de la - institución, pero antes de repartir a los accio-- nistas, en su caso, el haber social. Al hacer di cho pago se preferirá a los tenedores de emisio-- nes más antiguas, independientemente de la fecha de vencimiento de tales obligaciones; y,
- . La mención de no ser objeto de protección expresa del Fondo de Protección de Créditos a Cargo de - Instituciones Bancarias.²

1 — El límite para la tasa de intereses lo fija el Banco de México, o en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según se observa de la lectura del artículo 138 bis de la Ley Bancaria, que a la letra dice:

"Las instituciones de crédito no podrán hacer pago por in tereses, comisiones u otros conceptos en las operaciones pasivas que realicen, en exceso de los límites que fije el Banco de México.

"Cuando las resoluciones del Banco de México, considera das junto con las que hubiere expedido sobre la misma ma teria durante los seis meses inmediatos anteriores, impli quen una variación de más de un punto porcentual en el promedio ponderado de las tasas de interés aplicables a operaciones pasivas, deberán ser sometidas a la considera ción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sólo podrán expedirse de no mediar observación a ellas por parte de dicha Secretaría, la que ejercerá por escrito la facultad que le confiere esta disposición."

2 — Sobre el particular, véase la página número 112 de esta tesis.

En relación a este último requisito, consideramos que ya no les es aplicable a las instituciones de crédito, en virtud de la nacionalización de las mismas el 10. de septiembre de 1982, toda vez que el artículo 40. de la - Ley que las reglamenta, preceptúa lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros, cada uno en la esfera de su competencia, dictarán las medidas necesarias a fin de que la prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realicen dentro de los lineamientos de los programas de financiamiento formulados en el contexto integral de los planes nacionales de desarrollo, cuidando - que en todo momento dichas instituciones - orienten sus actividades ...", hacia la consecución de los objetivos que se establecen en dicho artículo.

Por su parte, el artículo 40 de la propia ley orde-

na:

"Las sociedades nacionales de crédito deberán establecer y mantener, en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las disposiciones aplicables, los mecanismos que garanti--

cen la solvencia y liquidez de las mismas y la seguridad de las operaciones que se realicen para salvaguardar el interés del público usuario."

Y el 41 dispone:

"Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o hacerlos valer ante los tribunales competentes."

En consecuencia, habrá que estimar las decisiones de las autoridades hacendarias y creemos que ya no tiene sentido de ser este Fondo de Protección de Crédito, por parte de los bancos, que ya en un 99.9% son del gobierno federal.

3. Clasificación: Conforme a la doctrina,¹ tenemos que son títulos:

3.1 Nominados; ya que se regulan tanto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares, como por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.2 Personales; en virtud de que los titulares de

1 - Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y Op., p. 16.

las obligaciones subordinadas, adquieren la calidad personal de miembros de la agrupación de obligacionistas, de la que se derivan derechos de contenido económico (artículo 46 bis 2, fracción IV bis, párrafo cuarto).

3.3 Obligacionales,¹ pues su objeto principal implica un derecho de crédito que legitima a su titular a exigir el pago a la institución deudora (artículo 223, fracción II Ley de Títulos).

3.4 Principales, con respecto a sus cupones, ya que los títulos existen por sí mismos, esto es, que no dependen para su eficacia de ningún otro, como es el caso de los cupones. No se encontrarán dentro de esta clasificación a las obligaciones con respecto al acta de emisión, porque esta es un negocio abstracto,¹ y las obligaciones subordinadas son títulos de crédito, así que la clasificación vale en función de sus cupones.

3.5 Nominativos,¹ pues aunque la Ley Bancaria no lo establece en forma determinante, como lo hace el artículo 209 de la Ley de Títulos, creemos que serán nominativas - las obligaciones subordinadas que se emitan para colocar-

1 — Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp. 207-222

se dentro de la República Mexicana;¹ y deberán registrarse en los libros especiales que para el efecto tenga en su poder la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.²

3.º Al Portador; tampoco la Ley Bancaria establece en forma específica qué títulos deberán ser al portador, y únicamente dispone en la fracción IV del artículo 46 bis 2: "... Podrán ser nominativos o al portador,...", en consecuencia, también creemos que, aplicado por analogía el 209 de la Ley de Títulos, serán obligaciones subordinadas al portador las que, además de contar con la autorización del Banco de México y de inscribirse en los registros de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las que se coloquen en el extranjero, en moneda extranjera, entre el gran público inversionista.

1 — Art. 209. "Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en la Comisión Nacional de Valores y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. ...".

2 — Art. 164. "Serán facultades y deberes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros:

...
"VII. Llevar el registro de las organizaciones auxiliares de crédito y autorizar la inscripción de las mismas una vez que compruebe que reúnen las condiciones determinadas en esta ley o en los reglamentos respectivos; así como acordar, en su caso, la cancelación de las inscripciones;"

3.7 Causales, porque las obligaciones subordinadas se encuentran vinculadas al acta de emisión que les da origen; y es tal la dependencia entre una y otra, que un sector de la doctrina¹ opina que:

"... en caso de contradicción entre las estipulaciones del acta de emisión y el texto de las obligaciones, son las estipulaciones del acta las que deben prevalecer; y lo que es más, sostenemos el mismo criterio por lo que se refiere a las ulteriores modificaciones - que legalmente se introduzcan en el acta mencionada ...", ya que "... la creación de las obligaciones tiene lugar mediante el otorgamiento del acta de emisión y por la redacción de las obligaciones mismas (y) de estos dos actos, el que constituye el substrato es el acta de emisión, pues son las estipulaciones ahí hechas las que nutren a las obligaciones, y sin las cuales éstas no existirían, o, en el último de los casos, no tendrían la calidad de obligaciones."²

3.8 De Inversión, en virtud de que las obligaciones subordinadas se adquirirán con el objeto de obtener una ganancia o una renta asegurada, y los títulos repre-

1 -- Opus cit, Vázquez Arminio, Las obligaciones, pp. 227 228.

2 -- Ibídem, p. 228.

sentan una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la empresa emisora; es decir, cuando se invierte en obligaciones, los riesgos son mínimos y las ganancias estables, aunque no tan jugosas como las que podría reportar la tenencia de las acciones.

Aunque debemos decir, que sobre la emisión de obligaciones subordinadas se ha cuestionado respecto a su conveniencia por las siguientes razones:

Aun cuando llegaron a colocarse dos emisiones de obligaciones subordinadas, antes de la nacionalización de la banca mexicana, una por Banamex y otra por Bancomer, dadas las condiciones de desigualdad del peso mexicano frente al dólar y posteriormente el decreto de control de cambios, se estima que a futuro es difícil que tengan la operatividad que presuntamente el legislador les dió, ya que es más seguro que no se emitan este tipo de títulos dado el deslizamiento del peso mexicano frente al dólar y fundamentalmente porque deben pagarse precisamente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otro lado, la ley tiene muchas lagunas, por lo que estimamos que debería revisarse la posibilidad de emitir dichos títulos precisamente por el deterioro del mer-

cado y la situación difícil por la que atraviesan los bancos mexicanos.

Estos títulos son el resultado de introducir en Mé- xico instrumentos muy sofisticados de captación de capita- les que ha operado la banca internacional, pero que no es- tán sujetos a normas internacionales que salvaguarden la limitación y estabilidad de los bancos, por lo que posi- blemente es conveniente estudiar con más detenimiento la posibilidad de emitirlos, de colocarlos y sobre todo su - regulación.

Un sector de la doctrina¹ afirma que las obligacio- nes son:

a) De ganancia segura; además de que el título con- servará su valor, puesto que la ley previene, aunque no - la Ley Bancaria, pero estimamos que debe aplicarse por -- analogía la Ley de Títulos, que ha de reembolsarse a la - par, a menos que se amorticen anticipadamente y en este - caso, se liquidarán mediante una suma superior a su valor nominal (artículo 211 Ley de Títulos). La seguridad con- lleva igualmente una estabilidad respecto de las ganan- -

1 -- Opus cit, Cervantes Ahumada, Títulos y op., p. 31.

cias periódicas, puesto que éstas son prefijadas y sus pagos puntuales.¹

b) Mercantiles, en el sentido de que deben tener aceptación en el mercado de valores,² con el objeto de que en un momento dado los tenedores puedan comerciar con los mismos.

c) De vigencia adecuada,³ puesto que los plazos para su amortización no deben ser tan cortos, que impidan las ganancias periódicas; ni tan largos, que impliquen una carga para la sociedad emisora.

Sobre el particular, la exposición de motivos del decreto que reforma y adiciona la Ley Bancaria, publicado el 30 de diciembre de 1981, establece que las obligaciones subordinadas serán títulos de crédito representativos de deudas a largo plazo,³⁻⁴ e incluso "Se ha llegado a afirmar que las deudas subordinadas representan una pro-

1 — Véase la página 53 de esta tesis.

2 — "Por Mercado de Valores se entiende principalmente la negociación del conjunto de títulos de crédito tanto individuales, como los emitidos en serie, principalmente en la bolsa de valores, o a través de agentes de bolsa, casas de bolsa, o casas de corretaje, de instituciones de crédito." Opus cit, Derecho Bancario, p. 587.

3 — Opus cit, FINASA, p. 583.

4 — Véanse las páginas 52 a 54 de este trabajo.

tección similar a la que ofrece el capital, porque son a largo plazo; sin embargo, se considera que la deuda seguirá siempre siendo deuda; jamás pasará a ser capital, pues se tendrá que redimir y se tendrá que cubrir con los intereses. Si en un año no existen utilidades, no hay reparto de dividendos; empero, la deuda subordinada continuará devengando intereses haya o no haya utilidades en la institución."¹

"Por otra parte, se estima que es dudoso que la deuda actualmente pueda colocarse a muy largo plazo, pues dadas las condiciones del mercado, la tendencia es que los plazos se acorten."²

3.19 **Seriales o de masa,** porque se emiten mediante una declaración unilateral de voluntad de la sociedad, - que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México, en los términos que ésta señale (artículos 46 bis 2, fracciones IV y IV bis, último párrafo).

Nótese de lo anterior, que la emisión se realiza - ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pero los

1 — Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 425.

2 — Ibídem, p. 425.

términos son aprobados por el Banco de México y los títulos se colocan en el extranjero.

Además, la emisión no deriva de un acuerdo entre los acreedores, sino precisamente de la disposición legal que plantea toda serie de posibilidades de que lleguen a ser atractivas para el inversionista, pero en realidad no tienen absolutamente ninguna garantía, porque según lo indicamos en el punto número 11, del apartado 2.6 de este capítulo, en caso de quiebra, se pagarán con posterioridad a todos los créditos.

4.¹ Procedimiento de emisión: También podemos distinguir como en la emisión de las ordinarias, cuatro momentos:

- 4.1 Acuerdo de emisión
- 4.2 Otorgamiento del acta de emisión
- 4.3 Creación de las obligaciones
- 4.4 Emisión y colocación de los documentos

Decíamos¹ que las sociedades anónimas, una vez -- constituidas legalmente, puede acontecer que no deseen -- aumentar su capital para ampliar sus operaciones, en vir-

1 -- Véase al respecto, el Capítulo tercero de esta tesis.

tuad de no querer admitir nuevos socios por diversas razones, sino que prefieren aumentar su patrimonio social, entre otras formas, a través de emisión de obligaciones, según hemos manifestado.¹

También apuntamos, que las instituciones de banca múltiple son las únicas autorizadas para emitir obligaciones subordinadas. Pero en este caso, las razones para emitir las obedecen a motivos esencialmente de orden público y el monto de su colocación se considerará como complemento del capital neto.¹

Al efecto, el Doctor Acosta Romero manifiesta:

"La práctica para considerar las llamadas deudas subordinadas como factor complementario de capital, está apoyada en diversas razones de carácter económico, sobre todo respecto de aquellas operaciones que tienden a celebrarse en el mercado internacional; para este efecto, la deuda se contrata en moneda extranjera y se coloca en moneda extranjera fuera del país.

"Hasta aquí, estimo, que no existe ningún problema en que dentro del marco legal se contrate deuda en moneda

1 — Véase la página número 68 de esta tesis.

extranjera y se coloque ésta en el exterior, tal como lo hacen los bancos extranjeros en las llamadas operaciones *Off Shore*.¹

Ya en el Capítulo tercero transcribimos los párrafos relativos de la exposición de motivos, en donde se señalan las razones que impulsaron a la creación de las obligaciones subordinadas, por lo que remitimos al mismo.

4.1 Acuerdo de emisión. En primer lugar, la empresa debe encontrarse legalmente constituida con anterioridad. Sobre el particular, ya hicimos también las observaciones pertinentes acerca de si las sociedades nacionales de crédito seguirán siendo anónimas, por lo que igualmente remitimos a la lectura de las páginas 71 a 79.

La institución emisora, aunque la ley no establece nada al respecto, debe reunirse en asamblea extraordinaria para acordar la emisión de las obligaciones subordinadas, aplicando por analogía lo que dispone la fracción XI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aunque no se trate de una modificación del contrato social.²

Por otra parte, a la asamblea extraordinaria deben

1 — *Opus cit*, Acosta Romero, *Derecho Bancario*, p. 425.

2 — *Ibidem*, p. 132.

asistir los delegados, visitador o inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, según lo dispuesto por el artículo 168, fracción VI, que a la letra dice:

"Los delegados, visitantes o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -- tendrán las facultades que ordinariamente -- competen a los comisarios de las sociedades anónimas y podrán, por tanto, con entera libertad:

...

"VI. Intervenir en el acta de emisión de los títulos y valores a que se refiere esta ley, asistir a los sorteos, llevar en libros especiales cuenta y razón del número, serie y valor de los títulos emitidos, y presenciar y certificar su cancelación en los términos en que la ley establezca así; ..."

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no establece nada sobre el contenido del acuerdo de emisión, por lo que estimamos que el mismo debe recaer sobre los mismos puntos que se contienen en el artículo 46 bis 2, fracciones IV y IV bis de la citada ley.¹

4.2 Otergamiento del acta de emisión: La manifes-

¹ -- Véanse las páginas 170 a 172 de este capítulo.

tación unilateral de voluntad de la emisora, se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito a ese Banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar las obligaciones subordinadas (artículo 46 bis 2, fracción IV bis).

Ya señalamos en la transcripción del artículo 168, fracción VI, que la Ley Bancaria establece, como una de las funciones de los delegados, visitadores o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el llevar en libros especiales cuenta y razón del número, serie y valor de los títulos emitidos.

4.3 Creación de las obligaciones. Una vez que se han hecho las inscripciones correspondientes del acta de emisión en los registros, tanto de Comercio¹ como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, según expresamos, se pro-

1 — Artículos 21, fracciones VI y XIV del Código de Comercio; y 213 de la Ley de Títulos. (Véase la página 273 opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario).

cede a redactar y firmar los documentos, los cuales deberán contener los requisitos que enumera el artículo 46 - bis 2, fracciones IV y IV bis, de la Ley Bancaria, y de los que ya también hemos hecho mención.

4.4 Emisión y colocación de los documentos. Según Vázquez Arminio,¹ por emisión de las obligaciones se debe entender el acto por el cual se introducen las obligaciones en la circulación, mediante una oferta de la sociedad creadora.²

Existen dos formas de colocación:

Ofrecimiento privado y oferta pública.

La oferta pública se encuentra regulada tanto por la Ley de Títulos como por la Ley del Mercado de Valores. Y el artículo 50. de esta última, establece que toda propaganda o información dirigida al público sobre valores, estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del artículo 93 bis de la Ley Bancaria.³

1 — Opus cit, Las obligaciones, p. 128.

2 — Véanse las páginas 119 y 120.

3 — Véase pie de página, hoja 121 de esta tesis.

La colocación de las obligaciones subordinadas, se hará preferentemente en el extranjero pues precisamente - "La captación de recursos en el extranjero por parte de los bancos mexicanos para sus operaciones extraterritoriales, está prevista a través de este tipo de títulos, - con lo cual se les permitirá una mayor captación y operación en ese renglón."¹

5. Diferencia con las obligaciones ordinarias. -

Las citadas obligaciones subordinadas se introdujeron como novedad en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por reforma a la misma del artículo 46 bis 2, fracción IV bis, según ya se ha señalado, y como diferencias fundamentales con las ordinarias, podemos apuntar las siguientes:

- En el acta de emisión, -expresa el artículo 46 bis 2, fracción IV bis, párrafo cuarto- 'podrá' designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones. De lo que se observa que la palabra 'podrá' está expresada como una posibilidad y no como un imperativo, - como se establece en el acta de emisión de obligaciones ordinarias.

1 - Opus cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, pp.424.

Pero si llegara a hacerse dicha designación, la ley expresamente señala que al representante común de los tenedores de las obligaciones subordinadas no les serán -- aplicables las normas contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes -- comunes de las obligaciones ordinarias, en consecuencia, su actividad se reglamentaría fundamentalmente de acuerdo a los usos bancarios internacionales.¹

- Por otra parte, debemos señalar que la figura del representante común no existe en las obligaciones subordinadas, en virtud de que las instituciones de crédito están vigiladas y controladas por las autoridades hacendarias: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Banco de México.

- Además, que al ejercicio del derecho contenido en ese tipo de títulos ante los tribunales, se antepone todo un procedimiento conciliatorio, y en su caso, de arbitraje, estipulado en los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria de la Banca.

- Otra distinción la encontramos también en el citado artículo 46 bis 2, fracción IV bis, consistente en --

1 -- *Ibídem*, pp. 423-424.

que, en caso de liquidación o quiebra de la emisora, al hacerse el pago de las obligaciones subordinadas, se preferirá a los tenedores de emisiones más antiguas, independientemente de la fecha de vencimiento de tales obligaciones, con lo que desaparece el principio del trato igualitario a todos los acreedores, que en materia de quiebras se establece.

Una práctica similar se llevó a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se utilizaron unos documentos denominados "certificados de fondos costeros" conocidos como operaciones Off Shore.

Dichos certificados son emitidos por una casa matriz ubicada fuera de los Estados Unidos, o frente a sus costas, de allí el término Off Shore" u "Offshore"¹

El objetivo de la emisión era encontrar una forma para invertir en valores de empresas no norteamericanas, adquiriendo gran importancia durante la década de 1960.²

1 — La traducción al español, tal como se ha indicado, es muy dudosa, pues Off Shore no quiere decir estrictamente "costeros", sino da la idea de que son emitidas fuera del territorio continental de los Estados Unidos de Norteamérica.

2 — Harry D. Schultz, Diccionario de Finanzas y Tácticas Financieras, 1a. ed., trad. por Carlos Villegas, México, Edit. Logos Consorcio, S. A., 1976, p. 110.

Actualmente dichos documentos no están, desde el -- punto de vista jurídico, a la disposición de los ciudadanos norteamericanos, ya que se destinan a los inversionistas de Europa Occidental y de América Latina; sin embargo, quienes manejan las inversiones, en su mayor parte son norteamericanos que, además de perseguir el objetivo a través de esas inversiones, expanden su industria a otros países.¹

En general no han tenido éxito, pues los grupos norteamericanos que los manejan invierten en empresas cuyas técnicas no dominan, o bien, invierten bastante en algunos países en que la industria y el comercio no son muy fuertes, situación que ha generado un gran descontento internacional, cuyo resultado es que paulatinamente han perdido importancia, prefiriendo, y sobre todo los europeos en su mayor parte, invertir en fondos mutualistas, pero manejados por sus propios países.²

En realidad todo este fenómeno de movimientos de capitales se origina fundamentalmente en la existencia de miles de millones de dólares que no han sido devueltos a

1 -- *Ibíd.*, p. 110.

2 -- *Ibíd.*

los Estados Unidos y que son utilizados por los bancos internacionales en operaciones de préstamo con esos dólares a numerosos países y empresas privadas, pero que no están sujetos a ninguna forma interna que regule los principios de liquidez, encaje legal, etc., lo cual da lugar a grandes especulaciones internacionales que han presionado al mercado, y en cierta forma originan las incertidumbres -- que se han apreciado en 1982 sobre este tipo de operaciones.

=

CONCLUSIONES

Primera.- Las obligaciones subordinadas son títulos de crédito, y como tales, participan de las características de incorporación, legitimación, autonomía, literalidad, solemnidad y patrimonio.

Segunda.- Dentro de la clasificación, las obligaciones subordinadas se conceptúan como títulos nominados, personales, obligacionales, principales, nominativos o al portador, causales, de inversión y seriales o de masa.

Tercera.- Las obligaciones subordinadas que se colocan en territorio nacional, deben ser nominativas, aplicando por analogía el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarta.- Las obligaciones subordinadas que se colocan en el extranjero, entre el gran público inversionista, igualmente, aplicando por analogía el artículo antes citado, podrán ser al portador.

Quinta.- El procedimiento de emisión de obligaciones subordinadas, se desarrolla en cuatro etapas: 1. Acuerdo de emisión; 2. Otorgamiento del acta de emisión; 3. Creación de las obligaciones; y, 4. Emisión y colocación de los documentos.

Sexta.- La designación del representante común de los tenedores de obligaciones subordinadas es optativa, es decir, que podrá hacerse o no dicha designación.

Séptima.- Las obligaciones subordinadas carecen de claridad en cuanto a su regulación, en consecuencia, se propone se modifique o adicione lo conducente en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero Miguel (coautor)** Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, 1a. ed., México, Banco Mexicano Somex, S. A., 1982.
- Acosta Romero Miguel** Derecho Bancario, 2a. ed. México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- Cervantes Ahumada Raúl** Derecho de Quiebras, 3a. ed., México, Edit. Herrero, S. A., 1981.
- Cervantes Ahumada Raúl** Títulos y Operaciones de Crédito, 8a. ed., México, Edit. Herrero, S. A., - 1973.
- Claret y Martí-Pompeyo** Sociedades Anónimas, sin ed., Barcelona España, - Edit. Bosch, 1944.
- Colmo Alfredo** De las obligaciones en General, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, - 1961.
- Díaz Bravo Arturo** Contratos Mercantiles, - sin ed., México, Harla, - S. A. de C. V., 1983.
- Estasén Pedro** Tratado de las Sociedades mercantiles y demás entidades de carácter comercial según el Derecho español, sin ed., Madrid, - 1906.
- Flores Gómez y Carvajal Moreno** Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 12a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1973.

- Góngora Pimentel Genaro David** **Apuntes de Derecho Mercantil II, UNAM, 1980.**
- Mantilla Molina Roberto L.** **Títulos de Crédito Cambiarios, 2a. ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 1983.**
- Rodríguez Rodríguez Joaquín** **Derecho Mercantil, Tomo I 15a. ed., México, Porrúa, S. A., 1980.**
- Sánchez Medal Ramón** **De los Contratos civiles, 6a. ed., México, Porrúa, S. A., 1982.**
- Tena Felipe de J.** **Derecho Mercantil Mexicano, 10a. ed., México, - Edit. Porrúa, S.A., 1980.**
- Vázquez Arminio Fernando** **Las obligaciones y su emisión por las sociedades anónimas, 1a. ed., México Edit. Porrúa, S.A., 1962.**

DICCIONARIOS

- Cabanellas de Torres Guillermo** **Diccionario Jurídico Elemental, 3a. ed., Buenos Aires, Edit. Heliasta, S. R. L., 1980.**
- Domínguez Luis Adolfo** **Glosario de Términos de Lengua y Literatura, 1a. ed., México, Anuies, 1977**
- Harry D. Schultz** **Diccionario de Finanzas y Tácticas Financieras, 1a. ed., trad. por Carlos Villegas, México, Edit. Logos Consorcio, S.A., 1976**
- Instituto de Investigaciones Jurídicas** **Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, México UNAM, 1982.**

Pina Rafael de

Diccionario de Derecho, -
10a. ed., México, Edit.
Porrúa, S. A., 1981.

Real Academia Española

Diccionario de la..., 16a
ed., Madrid, Talleres de
Publicaciones Herrerías,
S. A., 1941.

LEGISLACION

Código Civil para el D. F.

Cruz Ponce y Gabriel Ley-
va, 1932-1982, sin ed., -
México, UNAM, 1982 (publi-
cado en el Diario Oficial
de la Federación el 26 de
marzo de 1928, en vigor -
el 10. de octubre de 1932)

Código de Comercio y leyes
complementarias

Publicado en el Diario -
Oficial los días del 7 al
13 de octubre de 1889, en
vigor el 10. de enero de
1890.

Código de Procedimientos Ci-
viles para el D. F.

Jorge Obregón Heredia, 3a
ed., México, Porrúa, 1976
(publicado en el Diario -
Oficial los días 10. al -
21 de septiembre de 1932,
en vigor el 10. de octu-
bre del mismo año).

Código Penal para el D. F.

Publicado en el Diario -
Oficial el día 14 de ago-
sto de 1931, en vigor el -
17 de septiembre de 1931.

Ley del Mercado de Valores

Publicada en el Diario -
Oficial el día 2 de enero
de 1975.

Ley General de Instituciones
de Crédito y Organizaciones
Auxiliares

FINASA, 2a. ed., México,
1982 (publicada en el Dia-
rio Oficial el 31 de mayo
de 1941, en vigor 2 junio.

**Ley General de Sociedades
Mercantiles**

Publicada en el Diario -
Oficial de 4 de agosto de
1934 y corregida según fe
de erratas del mismo Dia-
rio de 28 de agosto de -
1934.

**Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito**

Publicada en el Diario -
Oficial el 27 de agosto -
de 1932, en vigor el 15 -
de septiembre de 1932.

**Ley Reglamentaria del Servicio
Público de Banca y Crédito**

Publicada en el Diario -
Oficial el 31 de diciem---
bre de 1982, en vigor el
10. de enero de 1983.

**Reglamento de la Ley Orgánica
de la fracción I del artículo
27 de la Constitución General
de la República**

Publicado en el Diario -
Oficial el día 29 de nar-
zo de 1926.

**Criterios judiciales sostenidos por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito**

**Oficios-circulares dictados por la Comisión Nacional Ban-
caria y de Seguros**

INDICE

DOS PALABRAS	I
------------------------	---

Capítulo primero

CONCEPTO GENERICO DE OBLIGACION

Introducción	1
1. Concepto	1
1.1 Definición	1
2. Concepto genérico de obligación. Comentarios preli- minares	2
2.1 Concepto de obligación.	5
2.2 Surgimiento y desarrollo	5
3. Origen y evolución de los títulos de crédito obli- gacionales.	8
3.1 Empréstitos públicos	8
3.2 Empréstitos privados	10
3.3 Origen de las obligaciones de crédito hipotecario.	12
3.4 Antecedentes generales en México.	14
3.5 Obligaciones de crédito hipotecario en México	14
4. Connotación jurídica	16
4.1 Introducción	16
4.2 Civil	16
4.3 Mercantil	18
4.4 Connotación jurídica (documento)	20
5. Diversas definiciones de los títulos de crédito obligacionales	21

Capítulo segundo

CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

1. Títulos de crédito, definición	27
1.1 Incorporación.	27
1.2 Legitimación	29
1.3 Literalidad	35
1.4 Autonomía	38
1.5 Patrimonial	40
1.6 Solemnidad	41
2. Clasificación de los títulos de crédito	43
2.1 Introducción	43
2.2 Nominados	43
2.3 Innominados	43
2.4 Personales	45
2.5 Obligacionales	45
2.6 Reales	45
2.7 Principales	46
2.8 Accesorios	47
2.9 Nominativos	47
2.10 A la orden	48
2.11 Al portador	48
2.12 Causales	51
2.13 Abstractos	51
2.14 De especulación.	52
2.15 De inversión	52
a) De ganancia segura.	53
b) Mercantiles	53
c) De vigencia adecuada	53
2.16 Singulares	54

2.17	Seriesales o en masa	59
3.	Diferencia entre los títulos de crédito singulares y los emitidos en serie o en masa	63

Capítulo tercero

PROCEDIMIENTO DE EMISION DE OBLIGACIONES

Procedimiento, definición	65
1.º Acuerdo de emisión	70
1.1 Instituciones autorizadas para emitir obligaciones subordinadas	71
1.2 Definición de las instituciones nacionales de crédito	76
1.3 Requisitos para tomar el acuerdo de emisión de los títulos de crédito obligacionales	79
1.3.1 Límite del monto de la emisión	81
1.3.2 Tasa de interés	81
1.3.3 La emisión de las obligaciones debe tener un destino u objeto determinado	84
1.3.3.1 Destino que se dará a los fondos que resulten de obligaciones subordinadas	86
1.3.4 Representante común de los obligacionistas	89
1.3.4.1 Asamblea general de Obligacionistas	95
- Convocatoria	96
- La Orden del día	97
1.3.5 Garantías de la emisión	101
1.3.5.1 Garantías a los tenedores de obligaciones subordinadas	110
1.3.5.2 Acuerdo de emisión de obligaciones subordinadas	112
2. Otorgamiento del acta de emisión	112
2.1 Requisitos que exige la ley para el otorgamiento de obligaciones subordinadas	113

2.2	Contenido del acta de emisión de obligaciones ordinarias y de subordinadas	115
3.	Creación de las obligaciones	118
3.1	Requisitos que deberán contener las obligaciones subordinadas	118
4.	Emisión y colocación de los documentos	118
4.1	Colocación de las obligaciones	118
4.2	Propaganda, su autorización	120

Capítulo cuarto

CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS

Generalidades	122
1. Bonos Hipotecarios	125
1.1 Su ineficacia	129
2. Cédulas Hipotecarias	129
2.1 Su ineficacia	132
3. Bonos Financieros	132
3.1 Su ineficacia	137
4. Bonos Bancarios	138
4.1 Análisis y características	139
4.2 Su ineficacia	141

Capítulo quinto

CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES CUANDO INTERVIENE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PARA SU INSCRIPCION - EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, Y SU COTIZACION EN LA BOLSA

1. La Comisión Nacional de Valores	143
--	-----

	201
1.1 Actividades fundamentales de la Comisión	144
1.2 Facultades importantes	144
2. El Registro Nacional de Valores e Intermedia-- rios	145
3. Bolsa de Valores	147
4. Características de las obligaciones cuando in- terviene la Comisión Nacional de Valores para su inscripción en el Registro Nacional de Valo- res e Intermediarios, y su cotización en la - bolsa.. . . .	150

Capítulo sexto

LOS CREDITOS SUBORDINADOS

1. Concepto	156
1.1 Subordinación de créditos establecida por la - ley	157
1.2 Subordinación de créditos celebrada entre par-- ticulares por convenio	158
2. Marco legal	161
3. Naturaleza jurídica	163

Capítulo séptimo

LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS

1. Títulos de crédito	167
2. Características	167
2.1 Incorporación	168
2.2 Legitimación	168
2.3 Literalidad	168
2.4 Autonomía	169

	202
2.5 Patrimonio	169
2.6 Solemnidad	170
3. Clasificación	173
3.1 Nominados	173
3.2 Personales	173
3.3 Obligacionales	174
3.4 Principales	174
3.5 Nominativos	174
3.6 Al Portador	175
3.7 Causales	176
3.8 De Inversión	176
a) De ganancia segura	178
b) Mercantiles	179
c) De vigencia adecuada	179
3.9 Seriales o de masa	180
4. Procedimiento de emisión	181
4.1 Acuerdo de emisión	183
4.2 Otorgamiento del acta de emisión	184
4.3 Creación de las obligaciones	185
4.4 Emisión y colocación de los documentos	186
5. Diferencia con las obligaciones ordinarias	187
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFIA	193
INDICE	197